

Anexo II (b)

DECRETO 149/2021, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, Y EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR DICHO DECRETO.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹
1	ACUERDO DE INICIO	Accesible	
2	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Accesible	
3	MEMORIA ECONÓMICA	Accesible	
4	INFORME EVALUACIÓN COMPETENCIA	Accesible	
5	INFORME EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO	Accesible	
6	INFORME VALORACIÓN CARGAS ADMINISTRATIVAS	Accesible	
7	MEMORIA REPERCUSIÓN DERECHOS DE LA INFANCIA	Accesible	
8	MEMORIA IMPACTO INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	Accesible	
9	MEMORIA PRINCIPIOS BUENA REGULACIÓN	Accesible	
10	RESOLUCIÓN APERTURA TRÁMITE AUDIENCIA	Accesible	
11	RESOLUCIÓN SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA	Accesible	
12	INFORME D.G. PRESUPUESTOS	Accesible	
13	INFORME DE LA D.G PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN	Accesible	
14	INFORME DE OBSERVACIONES UNIDAD IGUALDAD DE GÉNERO	Accesible	
15	INFORME CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES	Parcialmente accesible	2
16	INFORME DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA	Accesible	
17	INFORME CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Accesible	
18	INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	Accesible	
19	INFORME GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	Accesible	
20	DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	Accesible	
21	MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA	Accesible	
22	DICTAMEN CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Accesible	
23	INFORME ACREDITATIVO TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	Accesible	

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de Diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: 1.- Intimidación de las personas, 2.- Protección de datos de carácter personal, 3.- Seguridad Pública, 4.- Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, 5.- Secreto Industrial y comercial, 6.- Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, 7.- Otros






En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

EL VICECONSEJERO DE EMPLEO,
FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Fdo.: Miguel Ángel García Díaz

	MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ	30/04/2021 15:09	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	BndJAXADG4EDHNBWLR8F3V7JKLRLK3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

ORDEN DE LA CONSEJERA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD POR LA QUE SE AUTORIZA EL INICIO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

La Constitución Española, en su artículo 129.2, establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 58.1.4º, determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto al fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente, la regulación y el fomento del cooperativismo. Además, en su artículo 172.2 especifica que las cooperativas y demás entidades de economía social serán objeto de atención preferente.

En concreto, el cuerpo normativo fundamental en materia de sociedades cooperativas andaluzas lo representa la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

Actualmente, le corresponde a la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la materia de economía social y, en especial, las cooperativas y sociedades laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, letra e), del Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, letra b) del mismo, establece que es competencia de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo la relativa al orden cooperativo así como el de otras empresas de economía social y sus asociaciones.

El proyecto de Decreto que se propone iniciar se elabora atendiendo a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario correspondiente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Con la norma que se pretende aprobar se persigue implementar las nuevas medidas recogidas en esa Ley, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada.

Los aspectos que se pretenden modificar son, esencialmente, el desarrollo de aquellos introducidos por la nueva Ley, esto es: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las



secciones de crédito. Asimismo, al igual que la citada Ley, se aprovecha esta reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico que, en algunos casos, devienen de la corrección legal que se va a realizar.

En consecuencia, examinada la propuesta efectuada por la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el apartado cuarto de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería,

DISPONGO

Primero.- Autorizar el inicio del expediente para la tramitación de un Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, mediante la elaboración del correspondiente borrador del mismo, y sometiendo todo ello a los trámites subsiguientes, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería.

Segundo.- El día 10 de octubre de 2018, a las 12,30 horas, se constituirá en la sede de la Viceconsejería la comisión a que se refiere el párrafo segundo del apartado Cuarto.3 de la Instrucción 1/2017, cuya composición será la siguiente:

- Luciano Ramírez de Arellano Espadero, Jefe de Servicio de Registros e Inspección de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo.
- Francisco Manuel Fustero García, Jefe de Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica.
- María José Perdomo Gómez, Coordinadora General de la Viceconsejería.
- Blanca Álvarez Yaque, Jefa de Servicio de Coordinación de la Viceconsejería.

Sevilla, 3 de octubre de 2018
LA CONSEJERA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD

Fdo.: Lina Gálvez Muñoz



ACUERDO DE INICIO DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

La Constitución Española, en su artículo 129.2, establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 58.1.4º, determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto al fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo. Además, en su artículo 172.2 especifica que las cooperativas y demás entidades de economía social serán objeto de atención preferente.

A este respecto, el Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, establece en su artículo 1, letra e), que le corresponde la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la materia de economía social y, en especial, las cooperativas y sociedades laborales. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, letra b), establece que es competencia de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo la relativa al orden cooperativo así como el de otras empresas de economía social y sus asociaciones.

En concreto, el cuerpo normativo fundamental en materia de sociedades cooperativas andaluzas lo representa la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

El proyecto de decreto que ahora nos ocupa se elabora atendiendo lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario correspondiente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.


Con la norma que se pretende aprobar se persigue implementar las nuevas medidas recogidas en esa Ley, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada.

En consecuencia, los aspectos modificados son, esencialmente, el desarrollo de aquellos introducidos por la Ley 5/2018, de 19 de junio, esto es: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito. Asimismo, al igual que la expresada Ley, se aprovecha esta



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación: C7G1YPHfaW6IyJW1JpTfHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	15/10/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	C7G1YPHfaW6IyJW1JpTfHg==	PÁGINA	1/2
 C7G1YPHfaW6IyJW1JpTfHg==				

reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico, que, en algunos casos, devienen de la corrección legal realizada.

El artículo 45.1, letra a), de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que “la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre y en el Capítulo Segundo, apartado Cuarto, punto 4 de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en los informes y las memorias adjuntos, y una vez autorizada la propuesta formulada a la persona titular de la Consejería, en uso de mis atribuciones,

ACUERDO


Iniciar el expediente para la tramitación del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:C7G1YPHfaW6IyJW1JpTfHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	15/10/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	C7G1YPHfaW6IyJW1JpTfHg==	PÁGINA	2/2
 C7G1YPHfaW6IyJW1JpTfHg==				

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

1. Normativa vigente:

La Constitución Española, en su artículo 129.2, establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 58.1.4º, determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto al fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo. Además, en su artículo 172.2 especifica que las cooperativas y demás entidades de economía social serán objeto de atención preferente.

En concreto, el cuerpo normativo fundamental en materia de sociedades cooperativas andaluzas lo representa la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

A este respecto, el Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, establece en su artículo 1, letra e), que le corresponde la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la materia de economía social y, en especial, las cooperativas y sociedades laborales. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, letra b), establece que es competencia de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo la relativa al orden cooperativo así como el de otras empresas de economía social y sus asociaciones.


A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición al que hacemos referencia en el apartado siguiente.

Por otra parte, de conformidad con la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, se hace necesario la elaboración de la presente memoria, según lo dispuesto en el Capítulo Segundo, apartado Cuarto, punto 2, sobre la propuesta de inicio del expediente relativo a la tramitación de las disposiciones administrativas de carácter general.



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:7yByQr112Vw9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	7yByQr112Vw9HQrfqg/bBg==	PÁGINA	1/2
				
7yByQr112Vw9HQrfqg/bBg==				

2. Motivos y fundamento acerca de la necesidad y oportunidad de su aprobación:

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, se elabora atendiendo lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario correspondiente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Con la norma que se pretende aprobar se persigue implementar las nuevas medidas recogidas en esa Ley, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada.

En consecuencia, los aspectos modificados son, esencialmente, el desarrollo de aquellos introducidos por la nueva Ley, esto es: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito. Asimismo, al igual que la citada Ley, se aprovecha esta reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico, que, en algunos casos, devienen de la corrección legal que se va a realizar.

En relación con la primera de las cuestiones, se modifican determinados preceptos con el fin de adaptar la regulación existente a la reforma legal de próxima aprobación, que afectarían al régimen de aprobación del Acta de la Asamblea General y al tramite de audiencia en el procedimiento de descalificación de sociedades cooperativas integradas por dos personas socias.

Respecto al régimen sancionador, dentro de la adecuación acometida, resulta destacable, especialmente, la determinación del proceso de ejecución tanto de la medida provisional como, sobre todo, de la sanción, relacionadas con la baja de oficio de la sección de crédito y la prohibición de desarrollar su actividad, consistentes en la intervención de la sección de crédito de la sociedad cooperativa afectada.


Por último, en el apartado de modificaciones técnicas, se corrigen algunos artículos del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que, como en el caso de la Ley 5/2018, de 19 de junio, obedece a que esas modificaciones resultan necesarias para su correcta ejecución y responden a la necesidad de salvar determinadas incongruencias o corregir ciertos errores de hecho detectados en su aplicación práctica.



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO

C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:7yByQr112Vw9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	7yByQr112Vw9HQrfqg/bBg==	PÁGINA	2/2
 7yByQr112Vw9HQrfqg/bBg==				

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

1. Antecedentes:

La Constitución Española, en su artículo 129.2, establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su art. 58.1.4º competencias exclusivas en materia de fomento, ordenación, y organización de cooperativas, y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo.

Además, en el artículo 172.2 del citado Cuerpo Legal establece que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.

En concreto, el cuerpo normativo fundamental en materia de sociedades cooperativas andaluzas lo representa la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

A este respecto, el Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, establece en su artículo 1, letra e), que le corresponde la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la materia de economía social y, en especial, las cooperativas y sociedades laborales. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, letra b), establece que es competencia de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo la relativa al orden cooperativo así como el de otras empresas de economía social y sus asociaciones.


2. Motivos y fundamentos:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, se desprende la necesidad de incluir una memoria económica al proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. Así, el artículo 2.2 recoge expresamente en su letra b) para el supuesto de los proyectos de disposiciones reglamentarias, competencia del Consejo de Gobierno, la obligación de elaborar una memoria económica y aportarla junto al proyecto en cuestión, con la finalidad de evaluar cuantos datos resulten precisos para conocer la incidencia económico-financiera de su ejecución.



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:cYTLZDkA8+u9yrxtsaYPMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	cYTLZDkA8+u9yrxtsaYPMg==	PÁGINA	1/2
 cYTLZDkA8+u9yrxtsaYPMg==				

Asimismo, de conformidad con la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, se hace necesario la elaboración de la presente memoria económica con la estimación del coste a que dará lugar su aprobación, así como la forma de financiación, conforme lo dispuesto en el Capítulo Segundo, apartado Cuarto, punto 2, sobre la propuesta de inicio del expediente relativo a la tramitación de las disposiciones administrativas de carácter general.

Todo ello con la finalidad de valorar un posible incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos, debiendo evaluarse en dicha memoria cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

3. Incidencia económica en el gasto público:

La disposición legal que nos ocupa en la presente memoria no tiene impacto económico al no suponer disminución de ingresos ni implicar en sí gasto alguno, por cuanto la medidas que recoge el presente proyecto afectan a la ordenación de las sociedades cooperativas, y suponen, principalmente, la implementación de las medidas legales aprobadas, hace poco, en vía parlamentaria a través de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Únicamente, el desarrollo del régimen infractor en materia de secciones de crédito puede tener repercusión en la organización del personal dedicado a las tareas de inspección, debido a la necesidad de especialización de este al tratarse de actuaciones inspectoras de carácter financiero, pero al atribuirse en el citado Proyecto de Ley la competencia en materia de inspección de secciones de crédito a la Consejería competente en materia de política financiera, no se produce aumento de gasto alguno, pues desarrollarían las citadas tareas el personal especializado ya existente en dicha Consejería.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:cYTLZDkA8+u9yrxtsaYPMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	cYTLZDkA8+u9yrxtsaYPMg==	PÁGINA	2/2



cYTLZDkA8+u9yrxtsaYPMg==



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería: CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD	
Centro Directivo proponente: DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO	
Título del proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.	
Titular del Centro Directivo: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VEGAS	
Fecha de remisión:	Email contacto: dgesta.cciu@juntadeandalucia.es

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta. ¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma. En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta: ¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma. En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
En Sevilla a 07 de Septiembre de 2018 EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO Fdo.: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VEGAS	



SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

<p>PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.</p>

Código Seguro de verificación: 4/PP+ic9kUd6rmOsIcVYiw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSÉ ANTONIO GONZALEZ VEGAS	FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
<p>4/PP+ic9kUd6rmOsIcVYiw==</p>			

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

1. Normativa vigente.

La consecución real de la igualdad entre mujeres y hombres constituye una prioridad económica y social recogida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. De esta forma la norma institucional básica de la Comunidad establece la necesidad de atender al impacto que las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos de Andalucía tienen en la igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de transversalidad de género, principio dirigido a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas generales de la Comunidad Autónoma.

A este respecto, el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que en el procedimiento de elaboración de un reglamento se acompañará al proyecto en cuestión la memoria sobre impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece en su artículo 5, que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.


Tenemos que destacar que el artículo 6.1 de ese mismo texto legal, establece que los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

El apartado 2 del artículo anterior, establece la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Sigue diciendo que dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación: a09TWs9DYPtYwmsS/JEK0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	a09TWs9DYPtYwmsS/JEK0A==	PÁGINA	1/3
				
a09TWs9DYPtYwmsS/JEK0A==				

De conformidad con los artículos 6 y 31.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se deberá emitir un informe de evaluación del impacto de género sobre el contenido de todos los proyectos de decretos legislativos, anteproyectos de ley, proyectos de disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, así como acerca del contenido de los proyectos de decretos que aprueben ofertas de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.

Así, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía.

Por último, la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, establece en el Capítulo Segundo, apartado Cuarto, punto 2, que se remitirá junto a la propuesta de inicio, entre otros documentos, el informe de evaluación del impacto de género de las medidas que se establezcan, para los supuestos establecidos en el artículo 3.1 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero; entre los que se encuentran los proyectos de disposiciones reglamentarias que apruebe el Consejo de Gobierno, como es el caso.

2. Identificación y análisis del contexto social actual:


La economía que generan las cooperativas en Andalucía se presenta como una opción de empleo para mujeres, jóvenes y otros colectivos y segmentos de población en riesgo de exclusión, como avalan las cifras respecto al perfil de la persona trabajadora en este sector, compuesto en la actualidad por el 55,8% de mujeres. En el primer trimestre de 2018 las sociedades cooperativas en Andalucía muestran los siguientes datos (1):

- El 49,1% de los trabajadores de sociedades cooperativas a nivel nacional son mujeres. A nivel andaluz, este porcentaje es del 55,8%.
- Las provincias con mayor representación femenina en el sector son: Almería con un 64,2%, Huelva con el 60,9% y Granada con un 58,8%.
- Según edad, el 29,87% de trabajadores de las sociedades cooperativas andaluzas tienen menos de 35 años, por lo que podemos concluir que los jóvenes son generadores esenciales de empleo en el sector.



(1) Datos extraídos de la Base de Datos de la Economía Social. Características de los trabajadores en situación de alta de la Seguridad Social 31 de marzo de 2018. Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Código Seguro de verificación: a09TWs9DYPtYwmsS/JEK0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	a09TWs9DYPtYwmsS/JEK0A==	PÁGINA	2/3
 a09TWs9DYPtYwmsS/JEK0A==				

3. Análisis del impacto potencial que la aprobación de la disposición que se pretende regular producirá entre las mujeres y hombres.

El proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, no produce en sí ningún desequilibrio ni afecta a la igualdad entre hombres y mujeres en ningún ámbito que se pudiere aplicar.

4. Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.


En este caso la disposición de referencia no genera efectos positivos ni negativos sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que no requiere mecanismo ni medida alguna para neutralizarlos.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación: a09Tws9DYPtYwmsS/JEK0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	a09Tws9DYPtYwmsS/JEK0A==	PÁGINA	3/3
 a09Tws9DYPtYwmsS/JEK0A==				

INFORME CON LA VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS.

1. Normativa vigente:

El artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debiendo los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, y en su caso, de la productividad. Asimismo, el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre sus principios y objetivos básicos que la libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico.

El artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la simplificación administrativa como uno de los principios que rige la actuación de nuestra Administración. En esta línea incide la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en concreto en sus artículos 3.ñ) y 6.3.

Existe la tendencia y así se ha plasmado en diversa normativa a promover la reducción de cargas administrativas para la reducción tanto en el número como en el tiempo de los recursos humanos, económicos y materiales por parte de la ciudadanía y empresas para el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, se consideran cargas administrativas las actividades que poseen naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones emanadas de la normativa que le es de aplicación.


Se puede destacar de manera significativa la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, en la que claramente expone en el considerando cuarenta y tres que el objetivo de este tipo de acción de modernización es, aparte de garantizar los requisitos de transparencia y actualización de los datos relativos a los operadores, eliminar los retrasos, costes y efectos disuasorios que ocasionan, por ejemplo, trámites innecesarios o excesivamente complejos y costosos, la duplicación de operaciones, las formalidades burocráticas en la presentación de documentos, el poder arbitrario de las autoridades competentes, plazos indeterminados o excesivamente largos, autorizaciones concedidas con un período de vigencia limitado o gastos y sanciones desproporcionados. Continúa diciendo en el Considerando cuarenta y cinco que para examinar la necesidad de simplificar procedimientos y trámites, los Estados miembros han de poder, en particular, tener en cuenta su necesidad, número, posible duplicación, costes, claridad y accesibilidad, así como las dificultades prácticas y retrasos que podrían generarse en relación con el prestador de que se trate.

Las circunstancias del momento actual, condicionadas por la pérdida de empleo y tejido empresarial durante la crisis económica, hacen que cobren singular relevancia los esfuerzos de simplificación administrativa y de mejora de la regulación dirigidos a generar confianza en aquellos agentes económicos que tienen iniciativas para acometer inversiones que puedan favorecer el impulso de la recuperación económica, propiciando la creación de riqueza y empleo en el territorio andaluz. Así, la



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==	PÁGINA	1/4
 rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==				

Junta de Andalucía viene realizando una labor de agilización y simplificación del funcionamiento de la Administración autonómica, que se ha visto materializada con la aprobación de diversas normas.

A este respecto, se aprobó la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En su exposición de motivos arguye que la Junta de Andalucía pretende contribuir a dinamizar la economía andaluza, creando instrumentos normativos que incidan en tres finalidades: primero, propiciar el espíritu emprendedor y la innovación como motor del crecimiento económico y la creación de empleo, donde juegan un importante papel las universidades como agentes generadores de conocimiento para el cambio de modelo productivo; segundo, aumentar la competencia efectiva de los mercados y la libertad de empresa, disminuyendo barreras administrativas y simplificando los procedimientos administrativos, y, tercero, generar confianza sobre la base de la responsabilidad social de las personas emprendedoras.

Con esta ley, la Junta de Andalucía actúa como un elemento impulsor de la iniciativa privada, estimulando la confianza y el espíritu emprendedor y la inversión como motores de crecimiento económico y creación de empleo. Tan es así, que el objeto de la misma no es otro sino la de contribuir a dinamizar la economía andaluza con las siguientes finalidades: propiciar el espíritu emprendedor y la innovación como motores del crecimiento económico y de la creación de empleo; mejorar la competencia efectiva de los mercados, con los consiguientes beneficios para las personas consumidoras y usuarias, y la libertad de empresa, disminuyendo barreras administrativas y simplificando los procedimientos administrativos, así como generar confianza sobre la base de la responsabilidad social de las personas emprendedoras.

Con igual finalidad nos encontramos con el Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

También, conviene citar la Orden de 22 de febrero de 2010, por la que se aprueba el Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Administración de la Junta de Andalucía, como guía de orientación para facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía el análisis, diagnóstico y mejora de los procedimientos administrativos.

Por último, en lo que se refiere a las sociedades cooperativas andaluzas, el cuerpo normativo fundamental lo constituye la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley. La regulación contenida en ambas normas, principalmente en la primera como norma básica, supone una flexibilización del régimen jurídico cooperativo que, entre otras medidas, implica la eliminación de todas las autorizaciones administrativas que existían con anterioridad, quedando tan solo el régimen de inscripción registral típico de estas sociedades; o en el caso de la constitución de dichas sociedades, cuando se cumplan determinados requisitos, la previsión de una inscripción exprés, que reduce el plazo general de aprobación de un mes a cinco días hábiles.



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==	PÁGINA	2/4
				
rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==				

2. Motivos y fundamento:

Dicho lo anterior, el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone, en su letra a), que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

En igual sentido, la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, establece en el Capítulo Segundo, apartado Cuarto, punto 2, que el centro directivo competente propondrá el inicio del expediente a la persona titular de la Consejería, para lo que se acompañará un informe con la valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la disposición para la ciudadanía y las empresas.

3. Valoración de las cargas administrativas:

En lo que aquí nos incumbe respecto a las cargas administrativas que le supone a las sociedades cooperativas la aprobación del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, tenemos que argüir que no suponen cargas administrativas las modificaciones introducidas toda vez que la tendencia legal como hemos analizado es simplificar y reducir las cargas administrativas sobre las empresas, en este caso, las sociedades cooperativas. A modo de ejemplo tengamos presente la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas que modificó los artículos 9.3, 47.1, 119.2 y 126.2.a) así como la supresión de otros preceptos de la ley referenciada en aras de conseguir una mayor simplificación mediante la sustitución de autorización por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso.

Se pretendió paliar los excesos de la regulación, aliviando de manera inmediata y sin mayor dilación, en el ámbito de sus competencias, las cargas económicas existentes, a fin de impulsar la necesaria creación de empresas y empleo en el momento actual.

Sumemos a ello que la disposición que se pretende adoptar no conlleva en sí la implantación de ninguna carga administrativa ya que la finalidad no es otra que la de implementar las nuevas medidas recogidas en la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a saber: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==	PÁGINA	3/4
				
rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==				


tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito. Asimismo, al igual que la nueva Ley, se aprovecha esta reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico, que, en algunos casos, devienen de la corrección legal que se va a realizar.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==	PÁGINA	4/4
				
rrkmK6hqFuKQNU/FxyzZtQ==				

MEMORIA SOBRE LA REPERCUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, exige que todos los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno tengan en cuenta de forma efectiva los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que España ha suscrito. A este fin, se deberá emitir un informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia del contenido de dichas normas.

El Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su artículo 4.1, indica lo siguiente:

“1. Cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación.”


Por su contenido, el proyecto de Decreto al que hace referencia esta memoria, no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas, lo que se hace constar a los efectos previstos en el artículo 4.1 del mencionado Decreto.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:dy8KwbFKHSaF9tX/vvqS7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	07/09/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	dy8KwbFKHSaF9tX/vvqS7A==	PÁGINA	1/1
				
dy8KwbFKHSaF9tX/vvqS7A==				

MEMORIA SOBRE EL IMPACTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

1. Antecedentes.

El Estado a través de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia introdujo diversas modificaciones normativas que afectan a la elaboración de disposiciones de carácter general, que a continuación se detallan:

En primer lugar, se añade el artículo 22 quinquies “Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia”, a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Adicionalmente, se añade una disposición adicional décima “Impacto de las normas en la familia”, a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, del siguiente tenor: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Considerando estas modificaciones y, dada la obligatoriedad de esta legislación, por un lado, conforme a la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y por otro, conforme a la disposición final primera de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, resulta oportuno la elaboración de la presente memoria.

2. Identificación de la norma.

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, se elabora atendiendo lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario correspondiente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Con la norma que se pretende aprobar se persigue implementar las nuevas medidas recogidas en esa Ley, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada.

En consecuencia, los aspectos modificados son, esencialmente, el desarrollo de aquellos introducidos por la nueva Ley, esto es: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito. Asimismo, al igual que la citada Ley, se aprovecha esta reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico, que, en algunos casos, devienen de la corrección legal que se va a realizar.



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación:xt rx/P2dq1RL4FWU3P9/xA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	20/12/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	xt rx/P2dq1RL4FWU3P9/xA==	PÁGINA	1/2
				
xt rx/P2dq1RL4FWU3P9/xA==				

3. Valoración del impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.


Por su contenido, el proyecto de Decreto al que hace referencia esta memoria, no supone impacto alguno en la infancia (como así se constató en la Memoria sobre la repercusión en los derechos de la infancia de este proyecto normativo de fecha 07/09/2018) y en la adolescencia. Asimismo, tampoco se produce impacto en la familia.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación: xtrx/P2dq1RL4FWU3P9/xA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	20/12/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	xtrx/P2dq1RL4FWU3P9/xA==	PÁGINA	2/2
 xtrx/P2dq1RL4FWU3P9/xA==				

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

El artículo 129.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige que las Administraciones Públicas actúen en sus iniciativas normativas de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Al respecto, el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n.º 286/2017, de 16 de mayo, puso de manifiesto la necesidad de “una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas”.

Sobre esa base, se desarrollan los principios de buena regulación aplicables al proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, según lo siguiente:

a) Principios de necesidad y eficacia.

El artículo 129.2. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.”*


El proyecto normativo que se pretende aprobar se adecua totalmente a esos principios, puesto que con la norma que se pretende aprobar se persigue implementar las nuevas medidas recogidas en la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada.

En consecuencia, los aspectos modificados son, esencialmente, el desarrollo de aquellos introducidos por la nueva Ley, esto es: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito. Asimismo, al igual que la citada Ley, se aprovecha esta reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico, que, en algunos casos, devienen de la corrección legal realizada.



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación: ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	20/12/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==	PÁGINA	1/3
 ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==				

b) Principio de proporcionalidad.

El artículo 129.3. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.”*

Este principio exige que la propuesta normativa sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue. En nuestro caso, la nueva regulación ha de llevarse a cabo mediante la aprobación de una norma con rango de Decreto, conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario correspondiente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Asimismo, la adopción de las medidas normativas recogidas en la proposición dispositiva se corresponden, de manera proporcionada, con las pretensiones perseguidas con su aprobación. En concreto, se tratan de las siguientes medidas:

- En relación con la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, se modifican determinados preceptos con el fin de adaptar la regulación existente a la reforma legal recientemente publicada, que afectarían al régimen de aprobación del Acta de la Asamblea General y al trámite de audiencia en el procedimiento de descalificación de sociedades cooperativas integradas por dos personas socias.

- Respecto al régimen sancionador, dentro de la adecuación acometida, resulta destacable, especialmente, la determinación del proceso de ejecución tanto de la medida provisional como, sobre todo, de la sanción, relacionadas con la baja de oficio de la sección de crédito y la prohibición de desarrollar su actividad, consistentes en la intervención de la sección de crédito de la sociedad cooperativa afectada.

- Por último, en el apartado de modificaciones técnicas, se corrigen algunos artículos del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que, como en el caso de la Ley 5/2018, de 19 de junio, obedece a que esas modificaciones resultan necesarias para su correcta ejecución y responden a la necesidad de salvar determinadas incongruencias o corregir ciertos errores de hecho detectados en su aplicación práctica.

c) Principio de seguridad jurídica.


El artículo 129.4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.”*

El proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que determina, en su artículo 58.1.4º, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto al fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación: ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	20/12/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==	PÁGINA	2/3
				
ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==				

específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo. Además, en su artículo 172.2 especifica que las cooperativas y demás entidades de economía social serán objeto de atención preferente.

En cuanto al contenido del Decreto, debe señalarse que el mismo se elabora, como ya se ha indicado, atendiendo lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario correspondiente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y obedece, principalmente, a las modificaciones operadas en el régimen cooperativo por aquella Ley.

Con todo ello se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre para la Administración de la Junta de Andalucía y para los administrados.

d) Principio de transparencia.

El artículo 129.5. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que: *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.”*

Se ha publicado la consulta pública previa que debe tener lugar con carácter previo a la elaboración del texto normativo a través del portal web de la Administración competente, con el fin de recabar la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma (artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Considerada la necesidad de aprobar y publicar el presente proyecto de Decreto que afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se propone la realización del trámite de audiencia, en los términos previstos en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, indirectamente a través de las asociaciones representativas de los afectados.

e) Principio de eficiencia.

El artículo 129.5. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.”*


El presente proyecto de Decreto no impone carga administrativa alguna a los ciudadanos, sino que, por el contrario, supone la implementación de las medidas adoptadas en la Ley 5/2018, de 19 de junio, entre las que se encuentra la reducción del número de personas socias necesarias (de tres a dos) para la constitución de una sociedad cooperativa.



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO

C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/conocimientoinvestigacionyuniversidad

Código Seguro de verificación: ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO GONZALEZ VEGAS		FECHA	20/12/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==	PÁGINA	3/3
 ruSoQmpTDIi8V+VRbsq7IQ==				

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

Mediante acuerdo de 15 de octubre de 2018 de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, se acordó iniciar el procedimiento para la aprobación del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

El proyecto de Decreto que ahora se tramita persigue implementar las medidas adoptadas por la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, para lo cual resulta necesaria la modificación del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada.

La Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo ha suscrito la documentación preparatoria que acompaña al proyecto normativo de conformidad con el régimen jurídico aplicable a estos efectos: título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, normativa sectorial aplicable y la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de Acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración u otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

En este sentido, el artículo 45.1.b) y c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, disponiendo en la letra b) que a lo largo del proceso de elaboración de los reglamentos deberán recabarse cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición, y la letra c) del citado precepto establece un trámite de audiencia a la ciudadanía para las disposiciones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, bien directamente, bien a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que las agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en relación con la audiencia pública hay que tener en cuenta lo previsto, también, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto sea de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En concreto, en relación con el trámite previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se tramitará consulta al resto de Consejerías de la Junta de Andalucía y al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, a través de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas. En este sentido, se les remitirá el proyecto normativo (versión actualizada y completa a la fecha de remisión), sin perjuicio de la existencia



Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Teléfono: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/conocimientoinvestigacionyuniversidad.html>

Código Seguro de verificación: F6e7BSVWUub/8hr2PLNN6cg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA GOMEZ TORRALBO		FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	F6e7BSVWUub/8hr2PLNN6cg==	PÁGINA	1/3



F6e7BSVWUub/8hr2PLNN6cg==

de más documentación obrante en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía sobre dicho proyecto normativo, otorgando un plazo suficiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la realización de las observaciones que consideren procedentes.

Por su parte, en relación con el trámite de audiencia del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, habrá de permitirse el derecho de participación de la ciudadana en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, con la finalidad de acercarla a la acción de gobierno, mejorar la adopción de decisiones públicas, la consecución de un mayor grado de aceptación y cumplimiento de las normas, así como, en definitiva, garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición en aras de la gobernanza regulatoria.

En este sentido, el proyecto normativo tiene relevancia, por cuanto modifica la principal norma reglamentaria reguladora del régimen jurídico aplicable a las sociedades cooperativas andaluzas, de diversa tipología y variado ámbito funcional y sectorial. Por tanto, resulta necesaria una alta participación activa de los distintos sectores afectados a través de las organizaciones y entidades representativas de los derechos e intereses legítimos en juego.

Los criterios para determinar a las organizaciones y entidades a las que se dará audiencia atiende, de acuerdo con lo indicado por el centro directivo competente por razón de la materia, a la relación entre los fines de las organizaciones y entidades y el objeto del proyecto normativo. Con relación a las organizaciones empresariales y sindicales, se ha tomado en consideración que, con independencia de sus socios, las sociedades cooperativas son parte de relaciones laborales con habitualidad. En cuanto a Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, se trata de una entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía, vinculada de forma específica con el emprendimiento, siendo el cooperativismo, uno de los principales instrumentos de emprendimiento colectivo.

En cuanto a la forma de realización del trámite, deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. A tal efecto, se remitirá el proyecto normativo (versión actualizada y completa a la fecha de remisión), sin perjuicio de la existencia de distinta documentación obrante en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía sobre dicho proyecto normativo.

El plazo para evacuar el trámite de audiencia se entiende como razonable al caso concreto el de 15 días hábiles, considerándose el plazo suficiente atendiendo al contenido de la modificación (amplitud y complejidad) y al resto de circunstancias aplicables para su realización.

Por todo lo expuesto,



2

Calle Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Teléfono: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/conocimientoinvestigacionyuniversidad.html>

Código Seguro de verificación: F6e7BSVWUb/8hr2PLNN6cg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA GOMEZ TORRALBO	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	F6e7BSVWUb/8hr2PLNN6cg==	PÁGINA 2/3



F6e7BSVWUb/8hr2PLNN6cg==

RESUELVO

PRIMERO. La apertura de trámite de petición de informes facultativos que se establece en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 10 días hábiles para que presenten las observaciones que consideren oportunas en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la disposición. Dicho trámite se seguirá con:

- El resto de Consejerías de la Junta de Andalucía. A estos efectos las distintas Consejerías darán traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectadas por razón de la materia por su tramitación.

- El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, a través de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

SEGUNDO. La apertura del trámite de audiencia a la ciudadanía que se establece en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del trámite (a excepción del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias que en virtud de normativa específica será de 10 días), a las siguientes organizaciones y entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza.
- Unión General de Trabajadores de Andalucía.
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía.
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
- AndalucíaEScoop (Confederación empresarial sector cooperativo).
- AMECOOP (Asociación de Mujeres Empresarias Cooperativistas de Andalucía).
- FAECTA (Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado de Andalucía).
- FEMPES (Federación Empresarial de Mujeres para la Economía Social de Andalucía).
- APROA (Productores de Frutas y Hortalizas de Andalucía).
- Asociación Provincial de Cooperativas Agrarias de Sevilla.
- Federación Andaluza de Cooperativas de Transporte (Emcofeantran).
- Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía.
- FEDECCON (Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Consumidores y Usuarios).

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



3

Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/conocimientoinvestigacionyuniversidad.html>

Código Seguro de verificación: F6e7BSVWUb/8hr2PLNN6cg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA GOMEZ TORRALBO		FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	F6e7BSVWUb/8hr2PLNN6cg==	PÁGINA	3/3



F6e7BSVWUb/8hr2PLNN6cg==

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD

Resolución de 20 de noviembre de 2018, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

Por acuerdo de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo de fecha 15 de octubre de 2018 se acordó el inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad es el órgano competente para su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 7.2.d) del Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

El presente trámite de información pública se realiza con la finalidad de que cualquier persona, física o jurídica, pueda conocer y realizar alegaciones u observaciones, si lo estiman conveniente, al proyecto normativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto de decreto quedará expuesto para su general conocimiento:

a) En formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad sita en calle Johannes Kepler, núm. 1, Isla de la Cartuja, 41092 Sevilla, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

b) En formato digital, en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía <https://juntadeandalucia.es/organismos/conocimientoinvestigacionyuniversidad/servicios/participacion/todos-documentos.html>.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos, y se presentarán:

a) Preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico participacionnormas.cciu@juntadeandalucia.es.

b) En formato papel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (teniendo en cuenta lo previsto en la disposición final séptima de dicha ley), así como el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de noviembre de 2018.- La Secretaria General Técnica, Rosa Gómez Torralbo.

 JUNTA DE ANDALUCÍA	D.G. PRESUPUESTOS.. (CHAP) SV. SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO (IS) (2910/00202/00000)
	SALIDA
	07/12/2018 08:03:48
	201899900844885

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. ECONOMIA Y CONOCIMIENTO (CEC) S.G.T. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (4610/00201/00000)
	ENTRADA
	07/12/2018 08:03:49
	201899905345439

Fecha: 05 de Diciembre de 2018

Destinatario:

Su referencia: SGT/SV PRESUP

CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y
UNIVERSIDAD

Nuestra referencia: IEF-00529/2018

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

C/ Johannes Kepler, 1

Asunto: Decreto de modificación del reglamento de sociedades cooperativas andaluzas. 41092 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

La solicitud, que ha tenido entrada en este centro directivo el día 27 de noviembre de 2018, viene acompañada del proyecto de decreto y una memoria económica.

El decreto cuyo proyecto se somete a informe, tiene por objeto implementar a nivel reglamentario las nuevas medidas recogidas en la Ley 5/2018, de 19 de junio, que ha modificado la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, para lo que propone la modificación del reglamento de esta última, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

Los aspectos que van a ser modificados en el reglamento actualmente vigente, son los mismos que fueron tratados en la citada Ley 5/2018, esencialmente la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de los tipos de infracciones en el derecho sancionador cooperativo en relación con la las secciones de crédito de las sociedades cooperativas. Asimismo, se aprovecha esta reforma del reglamento para incluir en su articulado diversas modificaciones de carácter técnico que resultan necesarias para su correcta ejecución y pretenden corregir determinadas incongruencias detectadas en su aplicación práctica, como pueden ser la desvinculación, respecto al interés legal del dinero, de los intereses de las operaciones crediticias de la sección de crédito concedidas a la propia cooperativa, cuando se den para hacer frente a los típicos anticpos de campaña (pues se consiguen dichas operaciones con intereses de mercado inferiores), la reducción del importe máximo a devengar por los intereses de las aportaciones sociales en la remuneración mixta de la persona inversora (que no se pudo establecer inicialmente debido a la regulación legal de esta cuestión existente en aquel momento) o la fijación de un límite máximo a la dotación del fondo especial previsto para las sociedades cooperativas de impulso empresarial, con el fin de evitar que las cuantías que se acumulen en el citado fondo sean desproporcionadas en relación con la actividad cooperativizada.

Por último, cabe destacar que el decreto cuyo proyecto se informa, se dicta cumpliendo lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de



EDUARDO LEON LAZARO		05/12/2018	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Kmd380C211C36F93C3ED4544316	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario de esa ley por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Valoración de la incidencia económico-financiera:

Desde el punto de vista económico-financiero, conforme a lo que se indica textualmente en la memoria económica remitida, el proyecto de decreto sometido a informe no tiene repercusión presupuestaria alguna puesto que: "La disposición legal que nos ocupa en la presente memoria no tiene impacto económico al no suponer disminución de ingresos ni implicar en sí gasto alguno, por cuanto la medidas que recoge el presente proyecto afectan a la ordenación de las sociedades cooperativas, y suponen, principalmente, la implementación de las medidas legales aprobadas, hace poco, en vía parlamentaria a través de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Únicamente el desarrollo del régimen infractor en materia de secciones de crédito puede tener repercusión en la organización del personal dedicado a las tareas de inspección, debido a la necesidad de especialización de este al tratarse de actuaciones inspectoras de carácter financiero, pero al atribuirse en la citada Ley la competencia en materia de inspección de secciones de crédito a la Consejería competente en materia de política financiera, no se produce aumento de gasto alguno, pues desarrollarían las citadas tareas el personal especializado ya existente en dicha Consejería."

Analizado el proyecto de decreto en cuestión, así como el resto de la documentación remitida, este centro directivo concluye que, efectivamente, su aprobación no conllevará efecto económico alguno dentro del presupuesto de la Junta de Andalucía.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL



SEVILLA

2 / 2

EDUARDO LEON LAZARO		05/12/2018	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Kmd380C211C36F93C3ED4544316	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

JUNTA DE ANDALUCIA



Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 51.012/2018 – Id. 3779

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación

CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO,
INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD

Secretaría General Técnica
C/ Johannes Kepler, 4. Isla de la Cartuja.
41092 SEVILLA



Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **“DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE”**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 17 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa M^a Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	13/12/2018	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm712XJGZN13QdFoE4 - G6of2Lfu	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

51.012.2018

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 17 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto –compuesto por un artículo único (sus veintitrés apartados modifican otros tantos artículos del *Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas*, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre), una disposición derogatoria y dos disposiciones finales-, se acompañan dos informes, suscritos el 7 de septiembre de 2018 por el Director General de Economía Social y Trabajo Autónomo. Se trata de la *memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad* del proyecto de Decreto, y del *informe con la valoración de las cargas administrativas* derivadas de su aplicación.

II. CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

1ª. APARTADO CATORCE: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 160.

1. La nueva redacción del apartado tercero pasaría a ser la siguiente:

“3. En caso de incumplimiento de algún requisito formal, se comunicará tal circunstancia a la persona interesada al objeto de que sea subsanada en el plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entendiéndose desistida del procedimiento si transcurrido el referido plazo no se presenta la subsanación”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	13/12/2018	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm8760VGQ0Iv3xiTNWJaexgW7Ex	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La modificación del Reglamento aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre debería tener lugar de manera integral, no limitándose a adecuarlo a los cambios operados por la Ley 5/2018, de 19 de junio sobre la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sino que la modificación debería ser aprovechada para actualizar cuantos otros aspectos sean precisos.

Entre estos, se encuentran los numerosos preceptos del Reglamento que contienen previsiones -y citas de artículos- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos). En muchas ocasiones, como sucede con el artículo 160.3 del Reglamento, únicamente se tratará de sustituir la cita del precepto de una de estas dos últimas leyes por la del correspondiente precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (o, en su caso, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre); en otras ocasiones, el cambio a realizar sobre el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas puede ir más allá, al tener carácter sustantivo.

Algunos de los preceptos del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre que, conteniendo menciones a materias reguladas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y expresa mención al correspondiente precepto legal, *no serían modificados por el proyecto de Decreto*, son los siguientes: 93; 112; 130; 156; 163; 172; 177; 187; 188; 191 y 192.

Dado el tenor de las disposiciones final séptima y derogatoria de la Ley 39/2015, en alguno de los casos anteriores pudiera ser preciso que, además de la referida actualización, se introdujera en el Decreto una disposición transitoria en la que se especifique el régimen jurídico aplicable *mientras no sean plenamente aplicables* las correspondientes previsiones de la Ley 39/2015 (a título de ejemplo, podemos citar como Decreto del Consejo de Gobierno que contiene este tipo de disposición transitoria el reciente Decreto 187/2018, de 2 de octubre, *por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales*, BOJA de 16 de octubre).

2. Hemos de advertir que en la nueva redacción contenida en el proyecto de Decreto no figura regulación alguna que sustituya *el segundo párrafo* del vigente artículo 160.3º, desconociendo si se trata de una supresión pretendida o si, por el contrario, se trata de un lapsus.

En efecto, mientras que el primer párrafo (el modificado) regula incumplimientos formales, el segundo (que desaparecería con el nuevo Decreto) tiene por objeto incumplimientos "de fondo".

2ª. APARTADO VEINTIUNO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 186.

Llama la atención que la modificación de la letra c) del apartado primero, se limite a transcribir solo parcialmente la letra c) del artículo 122.2º de la Ley 14/2011, de 23 diciembre (en la nueva redacción dada por la Ley 5/2018, de 19 de junio). Es decir, que se omitan en el proyecto de Decreto los apartados segundo y tercero de la letra c) del referido precepto legal:

"Una vez recaída resolución sancionadora y que ésta sea firme, el órgano que hubiese adoptado esta medida provisional quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiera abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo, se levantará la suspensión, comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	13/12/2018	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm8760VGQ0Iv3xiTNWJaexgw7Ex	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3ª. APARTADO VEINTITRÉS: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 194.

La nueva redacción del tercer párrafo del apartado primero sería la siguiente:

"Asimismo, el trámite de audiencia a la sociedad se realizará con su órgano de administración o, en su defecto, con un número de personas socias no inferior a tres, salvo cuando afecte a una cooperativa de primer grado integrada únicamente por dos personas socias o a una cooperativa de segundo o ulterior grado, en el que bastarán dos personas socias. Cuando tampoco fuese posible cumplimentar dicho trámite en los términos expuestos, se entenderá realizado, publicando el correspondiente aviso en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas".

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado".

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN.

Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	13/12/2018	PÁGINA 3/3
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8760VG00Iv3xiTNWJaexgW7Ex	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE.

Con fecha 22 de febrero de 2012, se publica en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género y se modifica el procedimiento de valoración del preceptivo informe de impacto de género en las normas, asignando esta función a las respectivas Unidades de Igualdad de Género de cada Consejería.

En el caso de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, corresponde a la Viceconsejería velar por el cumplimiento de la aplicación de la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las actuaciones de la Consejería, ostentando la competencia de organización y supervisión de la actividad de la Unidad de Igualdad de Género, en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula su estructura orgánica.

En comunicación de 20 de noviembre de 2018 el Servicio de Legislación y Recursos solicita a esta Unidad de Igualdad de Género que se realicen las observaciones pertinentes al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido con fecha 7 de septiembre de 2018 por la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, al proyecto de decreto citado en el encabezamiento, acompañando al citado informe la siguiente documentación: memoria justificativa, acuerdo de inicio y el texto del citado proyecto en versión dos sometida al trámite de información pública.

Una vez analizada toda la documentación remitida, se emite el siguiente informe de observaciones:

1 . Revisión y comprobación del contenido del informe y del proyecto de orden.

1.1 El Informe de Evaluación del Impacto de Género que emite la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo tiene por objeto el proyecto de decreto por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de sociedades cooperativas andaluzas aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, al objeto de adaptar su regulación a las modificaciones introducidas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, por la Ley 5/2018, de 19 de junio, respecto a:

a) La reducción del número de personas necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa ha pasado de tres a dos, lo que afecta a la regulación reglamentaria del régimen de aprobación del Acta de la Asamblea General y al trámite de audiencia en el procedimiento de descalificación de sociedades cooperativas integradas por dos personas socias.


b) La ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito, que afecta fundamentalmente a la determinación del proceso de intervención de la sección de crédito de la sociedad cooperativa, en ejecución de la medida provisional y de la sanción de baja de oficio y de prohibición para desarrollar su actividad.

c) Diversas correcciones de carácter técnico de algunas incongruencias o errores de hecho detectados en su aplicación práctica, como la desvinculación respecto al interés legal del dinero de los intereses de las operaciones crediticias concedidas a la propia cooperativa por la sección de crédito; la reducción del importe máximo a devengar por los intereses de las aportaciones sociales en la remuneración mixta de la persona inversora, o la fijación de un límite máximo a la dotación del fondo especial previsto para las sociedades cooperativas de impulso empresarial.

1.2 En el informe de evaluación del impacto de género emitido por el centro directivo se describe el contexto normativo que determina su emisión, así como la situación social de partida de mujeres y hombres en el ámbito de



Código Seguro de verificación:1eNrCxGYKlVdulFriG7eNw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA VILLAR MORAN		FECHA	04/12/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1eNrCxGYKlVdulFriG7eNw==	PÁGINA	1/2
				
1eNrCxGYKlVdulFriG7eNw==				

la economía social, según datos de marzo de 2018 extraídos de la Base de Datos de la Economía Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social : el 49,1% de las personas que trabajan en empresas de economía social a nivel nacional son mujeres, y en Andalucía este porcentaje asciende al 55,8%, siendo las provincias con mayor representación femenina en el sector, Almería con un 64,2% Huelva con el 60,9% y Granada con un 58,8%. Se incorporan además datos sobre edad de las personas trabajadoras de las sociedades cooperativas andaluzas, pero no están desagregados por sexo.

1.3 Por último, se declara indirectamente por el centro directivo promotor de la norma, que en atención a las modificaciones que se introducen en el Reglamento, aquella no es pertinente al género.

2. Redacción de observaciones.

2.1 Evaluación.

En base a lo anterior, esta Unidad de Igualdad de Género realiza las siguientes observaciones:

Como ya tuvimos ocasión de exponer en nuestro anterior informe de 6 de febrero de 2017 emitido con ocasión de la elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, si bien es indiscutible el impacto que respecto al principio de igualdad entre mujeres y hombres tiene la citada Ley y en consecuencia, su Reglamento de desarrollo, lo cierto es que las modificaciones que ahora se pretenden en éste son de carácter técnico, organizativo y de régimen sancionador, y no inciden en la perspectiva de género de la norma que se modifica, por lo que debemos concluir que el proyecto de decreto no es pertinente al género.

2.2 Lenguaje.

La redacción del proyecto de decreto objeto del presente informe es escrupulosamente respetuosa con el lenguaje integrador de género, a tenor de lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, por lo que no procede formular observaciones respecto al lenguaje.

No obstante, debería sustituirse el masculino genérico “... resolución de los titulares ...” detectado en el apartado dieciocho que modifica el artículo 174.3.

Es cuanto tiene que valorar esta Unidad de Igualdad de Género sobre el Informe de Evaluación del Impacto de Género que la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo emite al proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

LA CONSEJERA TÉCNICA,
responsable de
LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO



Código Seguro de verificación:1eNrCxGYKlVdulFriG7eNw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA VILLAR MORAN		FECHA	04/12/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1eNrCxGYKlVdulFriG7eNw==	PÁGINA	2/2



1eNrCxGYKlVdulFriG7eNw==

47/2018

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
Dirección General de Administración Local

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMON. LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
	201899900884401 - 21/12/2018 Fecha: La de la firma electrónica
	Registro General de la Presidencia Ref.: 091/2018/CGL Asunto: Rtdo informe CAGL

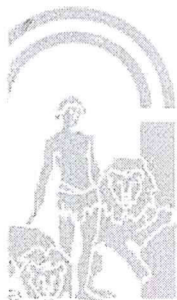
CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN
Y UNIVERSIDAD
Secretaría General Técnica
c/Johannes Kepler, 1
Isla de la Cartuja
41092 SEVILLA



De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2 y 3. 1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

El Director General de Administración Local

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega



Palacio de San Telmo, Paseo de Roma, s/n. 41071 Sevilla. Tfno.: 955 03 55 00
Correo-e: dg.administraciónlocal@juntadeandalucia.es

Código:	43CVe855PFIRMA1mEQinQ/vIXo0xNZ	Fecha	20/12/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

N/Ref: CAGL/18/089-a

SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN
LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES
Nº SALIDA 489
FECHA 20/12/2018

Sevilla, 19 de diciembre de 2018

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE”, remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



Teresa Muela Tudela

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
ANDALUZAS, APROBADO POR DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE”**

En Sevilla, a **19 de diciembre de 2018**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR DECRETO 123/2014, DE 2 DE
SEPTIEMBRE**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto.”

LA SECRETARIA GENERAL,



Teresa Muela Tudela.



Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



**CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO,
 INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD**
Secretaría General Técnica

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja
 41092 – Sevilla

Nuestra Referencia: SPC/JAG

Asunto: Informe del Proyecto de Decreto que modifica la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas

En relación con la petición recibida de la Secretaría General Técnica solicitando informe al Proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, le indicamos que el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía no tiene objeción ni observación alguna que realizar en el ámbito de sus competencias.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA
 Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Jesús Sánchez Fernández

Pabellón de Nueva Zelanda. C/Leonardo Da Vinci, 21 Isla de la Cartuja,
 41092 Sevilla Tel. 955 03 38 00 Fax.: 955 03 38 16

Código:7p9dw652PFIRMAcdX/X/LN7U5tKF2N. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	JESUS SANCHEZ FERNANDEZ	FECHA	04/12/2018
ID. FIRMA	7p9dw652PFIRMAcdX/X/LN7U5tKF2N	PÁGINA	1/1



**CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO
INVESTIGACION Y UNIVERSIDAD.**
Secretaria General Técnica
c/Johannes Kepler,nº 1
Isla de la Cartuja
41092- Sevilla



N. Rª: Informe 45/2018 CPCUA
Su Ref. Tramite de Audiencia Exp. 47/2018 Reglam. Cooperativas

Por indicación de la Presidenta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (CPCUA), adjunto se remite Informe al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Sevilla, 09 diciembre de 2018

LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS
CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA



Fdo: Isabel Rueda Marfil



INFORME CPCUA Nº 45/2018

A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO, INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

Sevilla, a 7 de diciembre de 2018

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Este Consejo entiende que es de destacar la oportunidad de la norma en consonancia con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita su desarrollo reglamentario. Destacando la necesidad de la modificación del reglamento a tal fin.

SEGUNDA.- Consideración General.

Estima este Consejo señalar adecuadas las “modificaciones técnicas” añadidas, que constan en el párrafo tercero del Preámbulo, puesto que suponen una mayor claridad y mejor interpretación de la norma.

TERCERA.- Consideración General.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra

Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Consideración General.

Asimismo, reiteramos destacando positivamente entre los aspectos modificados, la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, considerando que este aspecto favorece, propicia y facilita a las mismas.

QUINTA.- Al Artículo Único apartado Uno. Artículo 10 apartado 3. Organización y funcionamiento.

Este Consejo entiende que la redacción de la norma relativa a las limitaciones previstas para el ejercicio de la competencia del Consejo de Sección y de la Administración de Sección, es confusa en cuanto a sí se refiere a la previsión establecida en el artículo 47.2 de la Ley 14/2011 para los actos de disposición relativos a derechos reales, tal y como refleja la norma, o si realmente se refiere a las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones contempladas en el artículo 48 de la misma Ley. Por lo que este Consejo estima que debe realizarse una aclaración en este sentido.

SEXTA.- Al Artículo Único apartado Tres. Artículo 13 apartados 1 y 2. Órganos de la Sección de Crédito.

Entendemos que debe existir mayor concreción en relación al órgano de administración de la entidad encargado de designar a los miembros de la

Dirección o Gerencia profesional con los que deberán contar las secciones de crédito.

SÉPTIMA.- Al Artículo Único apartado Seis. Artículo 31 apartado 3. Acta de la Asamblea General.

En relación a la excepción planteada relativa a las cooperativas de dos personas socias, este Consejo encuentra la redacción de la norma confusa, en cuanto que, prevé que: las figuras de la Presidencia y Secretaría sean desempeñadas diferenciadamente por cada una de ellas.

Sin embargo, la norma no prevé la posibilidad del supuesto que la Presidencia y Secretaría recaigan sobre una misma persona, y en ese caso, nos preguntamos cuáles y cuántas serían las firmas necesarias para las actas de las Asambleas Generales. Por ello concluimos que la norma contiene en su redacción una expresión incorrecta, resultando poco clara e induciendo a confusiones dificultando la comprensión de la norma.

OCTAVA.- A Artículo Único apartado Veintiuno. Artículo 186 apartado 3 y 4. Medidas de carácter provisional.

Esta norma, en cuanto a las medidas cautelares, faculta al nombramiento de una "persona experta" a la que asimila a persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero. Consideramos que el concepto "*persona experta*" tanto como su remisión a persona de reconocido prestigio son indeterminados y que debe ser definido en base a un criterio más concreto y objetivo. Asimismo, entendemos que debería haber más concreción en cuanto a los gastos derivados de las

medidas de carácter provisional para los casos que puedan adelantarse por la Administración. La redacción de la frase deja al margen de la discrecionalidad absoluta, los casos en los cuales se podrán realizar estos adelantos de gastos que la norma prevé. En este sentido, apreciamos que debería realizarse una remisión expresa a la normativa que regula esta disciplina.

NOVENA.- A Artículo Único apartado Veintidos. Artículo 192 apartado 5. Ejecutividad de la resolución.

La norma indica que el proceso de liquidación de la sección de crédito, será gestionado por una persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero, nombrada por la persona titular de la Consejería competente. En relación a este precepto, reiteramos más concreción en cuanto a los requisitos que dicha persona debería reunir, como por ejemplo la titulación exigida, la cualificación, el proceso de selección que ha de superar, etc...como asimismo determinar la Consejería competente para nombrarla.

Por lo expuesto, procede y **SOLICITAMOS A LA A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO**, que habiendo presentado este escrito, se digna admitirlo y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Expte. núm. 14/2019

Ref. RRI/CCC

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

Por parte de la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social, se ha solicitado a este Servicio de Legislación y Recursos la emisión de informe en relación con el proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento.

Se emite el presente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Instrucción de la Viceconsejería de Innovación, Ciencia y Empresa 3/2009, de 3 de abril, por la que se establecen los trámites para la elaboración de disposiciones administrativas en el ámbito de esta Consejería.

Analizado el proyecto de Decreto de referencia, se realizan las siguientes observaciones al mismo:

1. PREVIA

El proyecto de Decreto objeto del presente Informe pretende llevar a cabo una doble modificación, a saber:

1.- Por un lado, se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que consta de parte expositiva, artículo único y parte final. El texto que estamos informando modifica de este Decreto su disposición final tercera.

2.- Por otro lado, se modifica el articulado del Reglamento aprobado mediante dicho Decreto, siendo éste el grueso de la modificación que se pretende realizar.

En virtud de lo expuesto, en buena técnica normativa, no es correcto manifestar que se modifica sólo el Decreto, por cuanto se procede a modificar también, y en gran medida, el Reglamento aprobado mediante el referido Decreto. En consecuencia, debería reflejarse esta circunstancia tanto en el título de la disposición como en su estructura, en los términos que se propondrán a lo largo del presente Informe.

2.- OBSERVACIONES GENERALES.


A lo largo del proyecto se recogen una serie de preceptos que reproducen en parte la normativa estatal y autonómica en materia de procedimiento administrativo y de cooperativas, ya sea directamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas



1

C./ Albert Einstein, nº 4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==	PÁGINA	1/8
				
PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==				

Andaluzas. Por ello, se recomienda reproducir con fidelidad los preceptos que se citan. Esta observación se realiza para todo el articulado y en especial respecto a la prescripción de las sanciones, reconocimiento de responsabilidad, audiencia a las personas interesadas o propuesta de resolución.

En este sentido, se advierte que sería necesario que quedase identificado el origen del texto que se reproduce, lo que no siempre ocurre en el texto, sugiriéndose que se cite qué parte de cada artículo se corresponde a la transcripción, empleándose la fórmula <<de acuerdo con>> o <<conforme a>> u otra semejante, como así se hace en algunos preceptos del proyecto.

3. OBSERVACIONES DE CARÁCTER MATERIAL.

3.1. Al título.

Conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicitadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE 180, de 29 de julio de 2005), hemos de poner de manifiesto que el título forma parte del texto y permite su identificación, interpretación y cita, siendo el nombre de la disposición la parte del título que indica el contenido y objeto de aquélla, la que permite identificarla y describir su contenido esencial, debiendo su redacción ser clara y concisa, evitando la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Así, deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra (directrices 5 y 7).

En consecuencia, entendemos que sería conveniente modificar el título, al objeto de adecuarlo a dichas Directrices, en virtud de lo expuesto en la consideración previa, por lo que proponemos, y sin perjuicio de la valoración por parte de ese órgano directivo, la siguiente redacción o similar:

<<Decreto xx/xxxx, de xx de xxxxxxxx, por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho Decreto>>.

3.2. A la parte expositiva.

Respecto al primer párrafo se sugiere emplear una redacción similar a la del primer párrafo de la parte expositiva del Decreto modificado.


Por otro lado, se advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación a los principios de buena regulación, en la parte expositiva “*quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”, tal y como puso de manifiesto en su informe de fecha 10 de enero de 2018, la entonces denominada Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. En este sentido, a nuestro criterio, no basta que la adecuación a dichos principios se infiera de la redacción del texto (como afirma el órgano directivo proponente en el cuadro



2

C./ Albert Einstein, nº 4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoeformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==	PÁGINA	2/8
				
PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==				

de alegaciones) sino que es necesario que quede “suficientemente justificada su adecuación” en el texto, como determina la norma.

Finalmente, por lo que se refiere a la fórmula promulgatoria, se sugiere mencionar, además de los artículos 21.3 y 27.9, el 44.1 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.3. Al articulado.

En relación con lo manifestado en la consideración previa, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una doble modificación (del Decreto y del Reglamento), proponemos la siguiente estructura:

<<**Artículo primero.** *Modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.*

El Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se modifica como sigue:

La disposición final tercera del Decreto queda redactada del siguiente modo: [...]

Artículo segundo. *Modificación del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.*

El Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, se modifica como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo: [...].

Dos. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo: [...].>>.

De asumirse la propuesta de este Servicio, obligaría a reenumerar el articulado y los apartados del texto sometido a nuestra consideración.

A continuación, tras esta observación general en relación con la estructura del proyecto, procedemos a analizar el texto conforme a su numeración actual.



3

C./ Albert Einstein, nº 4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==	PÁGINA	3/8



PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==

Artículo único. Modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

- Cuatro. Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento.

Respecto a lo previsto en el apartado 2, nos cuestionamos qué ocurriría si el órgano de administración de la entidad (que es quien designa, sin mayor especificación en el texto, a las personas titulares de la Dirección o Gerencia profesional) no aceptase la propuesta del Consejo o Administración de Sección, en el supuesto de existir dicha propuesta. Debería precisarse qué ocurrirá en estas situaciones, determinando, en su caso, el carácter, vinculante o no, de dicha propuesta; todo ello en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

- Cinco. Modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento.

De la lectura de la modificación propuesta se infiere que el interés de las operaciones crediticias que se dirijan a financiar anticipos de pago a las personas socias podrá ser inferior al interés legal del dinero, lo que no queda claro cuál será el límite mínimo, es decir, si se podrán conceder créditos en estos supuestos a interés cero. De ser así, entendemos debería especificarse en el texto.

- Ocho. Modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 31 del Reglamento.

Si bien se ha mejorado la redacción respecto al texto inicial, clarificando el supuesto de optar por una Administración Solidaria, nos cuestionamos cuántas firmas serían necesarias en aquellas sociedades cooperativas de primer grado que opten por una Administración Única, lo que debería especificarse en el texto.

- Nueve. Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 62 del Reglamento.


Tal y como está redactado el texto parece que el contenido de los informes (“que versarán sobre la situación económica y financiera...”) se refiere tanto al informe del órgano de intervención como al de las personas auditoras. Si, como se dice en el cuadro de alegaciones, ese contenido se refiere sólo al informe de las personas auditoras, se debería, a nuestro criterio, especificar claramente en el texto.

- Diez. Modificación del apartado 2 del artículo 81 del Reglamento.

Mediante la modificación propuesta, que no deriva de una modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, salvo error de apreciación, se elimina del contenido de la actividad a desarrollar por las cooperativas de impulso empresarial “la realización de tareas de intermediación entre éstos y las terceras personas a las que prestan sus servicios”, desconociendo este Servicio cuál sea la fundamentación de dicha supresión, más aún teniendo en cuenta que la presente modificación no figuraba en el borrador con el que se inició la tramitación de la modificación que nos ocupa.



Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==	PÁGINA	4/8
				
PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==				

- Once. Modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento.

La modificación propuesta pretende reducir el porcentaje máximo de votos que le puede corresponder a las personas socias de estructura, que pasa del cincuenta y uno al treinta por ciento. Al igual que poníamos de manifiesto al analizar el apartado anterior, desconocemos cuál es la fundamentación de esta reducción, no habiéndose planteado la presente modificación en el borrador inicial.

- Quince. Modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 93 del Reglamento.

La presente modificación no se proponía en el borrador con el que se inició la tramitación, no obstante entendemos puede venir motivada por la observación realizada por la entonces denominada Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública que, al analizar el apartado 14 (modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 160) manifiesta que:

“La modificación del Reglamento aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, debería tener lugar de manera integral, no limitándose a los cambios operados por la Ley 5/2018, de 19 de junio sobre la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sino que la modificación debería ser aprovechada para actualizar cuantos otros aspectos sean precisos.


Entre estos, se encuentran los numerosos preceptos del Reglamento que contienen previsiones -y citas de artículos- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los servicios públicos). En muchas ocasiones, como sucede con el artículo 160.3 del Reglamento, únicamente se tratará de sustituir la cita del precepto de una de estas dos últimas leyes por la del correspondiente precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (o, en su caso, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre); en otras ocasiones, el cambio a realizar sobre el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas puede ir más allá, al tener carácter sustantivo.

Algunos de los preceptos del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre que, conteniendo menciones a materias reguladas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y expresa mención al correspondiente precepto legal, no serían modificados por el proyecto de Decreto, son los siguientes: 93, 112, 130, 156, 163, 172, 177, 187, 188, 191 y 192.

Dado el tenor de la disposiciones final séptima y derogatoria de la Ley 39/2015, en alguno de los casos anteriores pudiera ser preciso que, además de la referida actualización, se introdujera en el Decreto una disposición transitoria en la que se especificase el régimen jurídico aplicable mientras no sean plenamente aplicables las correspondientes previsiones de la Ley 39/2015 (a título de ejemplo podemos citar como Decreto del Consejo de Gobierno que contiene este tipo de disposición transitoria el reciente Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, BOJA de 16 de octubre).”



Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==	PÁGINA	5/8
				
PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==				

En efecto, se debe aprovechar la modificación del Decreto para, como dice la Dirección General en su Informe, actualizar otros aspectos, como, en este caso, la adecuación a la nueva regulación prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en su caso, a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En el Informe referido *supra* la Dirección General viene a manifestar que “*algunos*” de los preceptos que contienen citas de artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son los que se citan en el mismo. Como consecuencia de las afirmaciones contenidas en el referido Informe, el órgano directivo proponente procede a modificar dichos artículos exclusivamente, citando los equivalentes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Consideramos que no es necesario proceder a la modificación de todos los artículos en los que se hace referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, a nuestro criterio, sería más adecuado, evitando con ello la omisión involuntaria de algún artículo, cumpliendo además con lo observado por la Dirección General de Planificación y Evaluación en su Informe y garantizando la seguridad jurídica, incluir una disposición final en el Decreto modificado, relativa a las referencias normativas, del siguiente tenor o similar:

<<Disposición final XXX. Referencias normativas.

Las referencias hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, se entenderán hechas a los artículos equivalentes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda>>.

De asumirse esta propuesta, obligaría a reenumerar las disposiciones finales.

Esta observación se hace extensiva a todos los artículos que se han modificado en los apartados del texto objeto del presente Informe en este sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el artículo 167 del Reglamento, que no es objeto de modificación, se están regulando las garantías y principios del procedimiento sancionador. En dicho artículo, de no incluirse la disposición final propuesta, debería, a nuestro juicio, hacerse referencia al Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que se refiere a los principios de la potestad sancionadora.

- Veinticuatro. Modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 170 del Reglamento.


Se advierte que las cuantías previstas en el artículo 124.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, han sido modificadas por la Ley 5/2018, de 19 de junio, por lo que deberá procederse a la modificación completa del apartado 2 del artículo 170 del Reglamento.



6

C./ Albert Einstein, nº 4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==	PÁGINA	6/8
				
PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==				

- Veinticinco. Modificación del primer párrafo del apartado 5 del artículo 171 del Reglamento.

La modificación propuesta deviene de la operada en el artículo 125.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, por lo que deberá respetarse la literalidad de dicha modificación, así donde dice: *"...las sanciones por infracciones leves prescribirán al año; las sanciones por infracciones graves, a los dos años, y por infracciones muy graves, a los tres años,..."*, debe decir: <<...las sanciones por infracciones leves prescribirán al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y por infracciones muy graves a los tres años,...>>.

- Treinta y dos. Modificación del artículo 185 del Reglamento.

El presente artículo no era objeto de modificación en el borrador inicial, originándose la misma por la adecuación a las previsiones contenidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La modificación propuesta no hace sino transcribir lo previsto en el referido artículo por lo que, conforme a lo manifestado en la consideración previa, sería necesario que quedase identificado el origen del texto que se reproduce, empleándose la fórmula <<de acuerdo con>> o <<conforme a>> u otra semejante.

- Treinta y tres. Modificación del artículo 186 del Reglamento.

Respecto a lo previsto en el apartado 4, debería precisarse, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en qué supuestos, entendemos excepcionales, se adelantarían los gastos por la Administración.

- Treinta y cinco. Modificación del artículo 188 del Reglamento.

En el apartado 4 se determina que el informe será preceptivo, por lo que, entendemos que, conforme a lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sería no vinculante; en todo caso, sometemos a la consideración de ese órgano directivo la conveniencia de especificarlo en el texto.

Por lo que se refiere al apartado 5, por economía de cita y conforme a las Directrices de Técnica Normativa (directriz 69) cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «del presente Reglamento», por lo que deberá suprimirse del texto. Observación que se hace extensiva al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 194 del Reglamento (modificado por el apartado treinta y nueve del texto objeto del presente Informe).

- Treinta y seis. Modificación del artículo 189 del Reglamento.

Conforme a las Directrices de Técnica Normativa (directriz 28) el título del artículo deberá adecuarse al contenido o la materia a la que se refiere, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 189 del Reglamento, que se modifica, se refiere tanto al trámite de audiencia como a la propuesta de resolución debería especificarse la materia regulada en dicho título.



7

C./ Albert Einstein, nº 4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS	FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==

- Treinta y siete. Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 191 del Reglamento.

Teniendo en cuenta que la modificación propuesta no figuraba en el borrador inicial, se infiere que la misma deviene de la adecuación del texto a la nueva regulación del procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que sugerimos respetar la literalidad de dicha norma que, en su artículo 90.1 establece que:

“En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien, la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.”

3.4. A la parte final.

Por lo que se refiere a la **disposición derogatoria única** se advierte que, conforme a las Directrices de Técnica Normativa (directriz 41) deberán evitarse cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente.

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Rodrigo Revere Iglesias



8

C./ Albert Einstein, nº 4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	21/06/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==	PÁGINA	8/8



PizA3diKd+zXpqDU12aOvA==

SOT

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO
Sv. Legislación y Recursos

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

29 ENE. 2020

Nº DE CONTROL: 2020270

S. ref.:
N. ref.: SSCC2019/77
Asunto: Rmdo. Informe SSCC2019/77

Consejería de Empleo, Formación y Trabajo
Autónomo

Secretaría General Técnica
Avda. Albert Einstein, 4ª Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMON PUBL E INTERIOR
202096000001803 - 20/01/2020

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO
27 ENE. 2020
Registro General 1060/2676 3.1
Sevilla

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSCC2019/77, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, Y EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR DICHO DECRETO "

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS	20/01/2020 14:21	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxD3BB7&WWuoEDALoZT&oCFvz0x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

INFORME SSCC2019/77 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, Y EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR DICHO DECRETO.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: comercio; cooperativas. Modificación del Decreto 123/2014 y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. Técnica normativa.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 16 de diciembre de 2019, se ha remitido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho Decreto. Según la Memoria Justificativa:

“Con la norma que se pretende aprobar se persigue implementar las nuevas medidas recogidas en esa Ley - Ley 5/2018, de 19 de junio - , para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento (...) en tanto que se trata de la norma que desarrolla la Ley modificada.

En consecuencia, los aspectos modificados son, esencialmente, el desarrollo de aquellos introducidos por la nueva Ley, esto es: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de tipos en derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito. Así mismo, al igual que la citada Ley, se aprovecha esta reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico que, en algunos casos, devienen de la corrección legal que se va a realizar”.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 58.1.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en: *“Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye: a) La regulación del asociacionismo cooperativo. b) La enseñanza y la formación cooperativas.*



Código:	43Cve914CBL2CT7yPZMZLqvx_EfwZ9	Fecha	20/01/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5	

c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo".

El artículo 75 también establece que "1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de (...) entidades cooperativas de crédito, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11.ª y 149.1.13.ª de la Constitución. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de (...) entidades cooperativas de crédito, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales. 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de (...) entidades cooperativas de crédito, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción".

Por otra parte, el artículo 172.2 del mismo Estatuto determina que "Serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social".

La STC 291/2005, de 10 de noviembre de 2005, incide en la distribución de competencias sobre la materia: "(...) debemos referirnos seguidamente a la STC 72/1983, de 29 de julio. Entonces, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas, reseñamos que <<la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas, y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas>> (FJ 1).

(...) en la STC 44/1984 subrayamos que esa referencia territorial «que, como criterio general, se encuentra en todos los Estatutos de Autonomía, viene impuesta por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (artículo 137 de la Constitución) y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades» (FJ 2). Sin perjuicio de lo cual advertimos de la necesidad de interpretar ese límite territorial «con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas".

Sobre las cooperativas de crédito la misma Sentencia concuye que "(...) con arreglo a las singulares características de las cooperativas de crédito, en las que confluyen al menos y en lo que ahora interesa, aspectos crediticios y cooperativos –en los que, a su vez, inciden aspectos laborales y mercantiles (STC 134/1992, FJ 2)–, la normativa autonómica será complementaria de la estatal dictada al amparo del art. 149.1.11 CE y de directa aplicación en los aspectos estrictamente cooperativos cuya regulación, por no tener carácter mercantil o laboral (art. 149.1.6 y 7 CE), corresponda a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas".

En consecuencia, entendemos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo del presente proyecto, debemos destacar en el ámbito de la normativa estatal, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, que



Código:	43Cve914CBL2CT7yPZMZLqvX_EfwZ9	Fecha	20/01/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5	

como ya se ha expuesto, tiene carácter básico sobre este tipo de cooperativas según su Disposición Adicional Segunda, teniendo en cuenta las matizaciones introducidas por la STC 155/1993, de 6 de mayo.

En cuanto al resto de cooperativas y dentro de nuestra Comunidad Autónoma, y al amparo de la competencia exclusiva que ostenta, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, las define en su artículo 2 como "(...) *empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial*".

Su Disposición Adicional Segunda establece que "*El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

Del mismo modo, la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, constituye la causa principal que motiva el dictado del proyecto que nos ocupa.

Con base a ello se dictó el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, los cuales se modifican por el presente proyecto.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de decreto consta de 2 artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- Por lo que se refiere a la intervención del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". Dado que se está desarrollando la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, procede recabar dictamen preceptivo.



Código:	43Cve914CBL2CT7yPZMZLqvx_EfwZ9	Fecha	20/01/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5	

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Respecto al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

7.1.- **Parte Expositiva.** Deberían citarse los artículos del Estatuto de Autonomía ya señalados, con base a los cuales la Comunidad Autónoma es competente para dictar el presente proyecto:

7.2.- **Artículo Segundo.** Modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

7.2.1.- **Apartado Siete.** Modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 31. No se alcanza a comprender la expresión "*donde solo será necesaria la firma de las personas administradoras que ejerzan las facultades de cada uno de esos cargos sociales*", por lo que debería revisarse su redacción.

7.2.2.- **Apartado Veinticuatro.** Modifica el apartado 2 del artículo 170. En el párrafo d) se introduce una nueva sanción para las faltas muy graves cometidas en materia de secciones de crédito. Ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 124.2.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si bien debería hacerse una remisión a dicho precepto de forma expresa, como así se efectúa respecto al artículo 126.

7.2.3.- **Apartado Treinta y tres.** Modifica el artículo 186. En el apartado 4 debería precisarse la extensión del requisito de la "*urgencia o necesidad*" que se introduce como novedad.

7.2.4.- **Apartado Treinta y ocho.** Modifica el artículo 192. En el apartado 5 *in fine* habría de concretarse a quién corresponderá y cómo se fijará la remuneración de la persona que gestionará el proceso de liquidación.



Código:	43Cve914CBL2CT7yPZMZLqvx_EfwZ9	Fecha	20/01/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5	

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

8.1.- Artículo Segundo.

8.1.1.- Conforme a la Directriz 61 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, cuando la modificación de un precepto afecte a más de un párrafo o apartado, deberá reproducirse el contenido del artículo íntegramente.

8.1.2.- Todas las alusiones al término “*letra*”, habrían de sustituirse por “párrafo”.

8.1.3.- **Apartado Cinco.** Modifica el artículo 18. La variación de la Consejería competente resulta innecesaria, pues tanto la denominación como las competencias de las Consejerías se encuentran contempladas en el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como en los correspondientes Decretos por los que se regulan las respectivas estructuras orgánicas de éstas. Ello se reproduce para el resto de preceptos que se modifican.

8.1.4.- **Apartado Treinta y Tres.** Modifica el artículo 186. En el apartado 3 aconsejamos que en lugar de “*audiencia*” se emplee un término distinto, dado que éste suele emplearse para definir el trámite de alegaciones de las personas interesadas dentro de un procedimiento administrativo, según el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esto se reproduce para el **artículo 192.5** del Reglamento.

8.1.5.- **Apartado Treinta y seis.** Modifica el artículo 189. En el apartado 1 dado que se está reproduciendo el contenido del artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debería indicarse que su contenido es conforme a lo dispuesto en dicho precepto. Esto mismo se reitera para el **apartado 3** con relación al artículo 89.3 de dicha Ley, así como para el **Apartado Treinta y siete** del proyecto (apartados 2 y 3 respecto al artículo 90 de la mentada Ley).

8.1.6.- **Apartado Treinta y ocho.** Modifica el artículo 192. El segundo, tercero y último párrafo del apartado 5 podrían constituir apartados independientes.

En el apartado 5 sería más correcto señalar “deberán regir”.

8.2.- Disposición Final Primera. Tendría que rezar “persona titular de la Consejería competente en materia de función pública”.

En cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Código:	43Cve914CBL2CT7yPZMZLqvx_EfwZ9	Fecha	20/01/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	



Consejo Económico y Social

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EMP. FOR Y TRA AUT
	202099900850945 - 16/07/2020
	Registro Auxiliar CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE A. SEVILLA

EXCMA. SRA CONSEJERA DE EMPLEO,
FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.
D^a. Rocío Blanco Eguren.
Av. Albert Einstein, 4. Isla de la
Cartuja
41092 - Sevilla


Habiéndose recibido el día 2 de junio de 2020, petición de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho decreto, conforme a lo establecido en el artículo 4.1. de la Ley 5/1997 de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía y seguido el procedimiento establecido en la citada Ley y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, le traslado que este órgano en su sesión celebrada el día 16 de julio de 2020, tuvo a bien aprobar por unanimidad de todos los consejeros y consejeras presentes, el DICTAMEN, que se le envía a los efectos oportunos.

Sevilla,

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

C/ Gamazo, 30. 41001 Sevilla
Telf.: 600159689
www.juntadeandalucia.es/consejoeconomicoysocial

Código Seguro de verificación:1WEzBdPvV1Yon5Bk3QZuvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1WEzBdPvV1Yon5Bk3QZuvQ==	PÁGINA	1/1
 1WEzBdPvV1Yon5Bk3QZuvQ==				



**DICTAMEN 4/2020 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, Y EL REGLAMENTO DE LA LEY
14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
ANDALUZAS, APROBADO POR DICHO DECRETO**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 16 de julio de 2020

Índice

I. Antecedentes

II. Contenido

III. Observaciones generales

IV. Observaciones al articulado

V. Otras observaciones

VI. Conclusiones

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA 1/13



1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==


I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 2 de junio de 2020, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho decreto.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 2 de junio de 2020, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	2/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

II. Contenido


El proyecto normativo tiene por objeto la modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, con el fin, por un lado, de facultar a la consejería competente en materia de política financiera para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del régimen de inspección y control de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas y, por otro, modificar el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, como consecuencia, fundamentalmente, de los cambios introducidos por la Ley 5/2018, de 19 de junio, en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, constituyendo esta última parte, el núcleo fundamental de la reforma dispositiva.

Se trata, pues, de una adaptación necesaria del Reglamento ya que han sido modificados diversos aspectos de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Así, entre las cuestiones que aborda el futuro reglamento se encuentran la reducción del número mínimo de personas necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de tres a dos; la ampliación de los tipos en el derecho sancionador cooperativo; los cambios en el proceso de ejecución para la intervención de la sección de crédito de una sociedad cooperativa; el régimen de aprobación del acta de la asamblea general, o determinados aspectos del régimen de las cooperativas de impulso empresarial. Además, se articulan diversas modificaciones de carácter técnico, consecuencia, en la mayoría de los casos, de la propia reforma legal o, simplemente, para corregir errores e incongruencias detectadas en la aplicación práctica del reglamento.

Al amparo del artículo 129.2 de la Constitución española que establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, el marco de competencias para la formulación de la norma queda establecido por los artículos 58.1.4º y 172.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el primero de los cuales, atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en el fomento, ordenación y organización de las cooperativas y, el segundo, establece la atención preferente en las políticas públicas a las cooperativas y demás entidades de economía social.

El texto normativo consta de una parte expositiva y otra dispositiva, compuesta esta última por dos artículos, uno de modificación de la disposición final tercera (Habilitación y adaptación) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y otro, con treinta y nueve modificaciones del articulado del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	3/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

Sociedades Cooperativas Andaluzas, además de una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. La estructura de la parte dispositiva es la siguiente:

Artículo primero. Modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Da nueva redacción a la disposición final tercera del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

Artículo segundo. Modificación del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

Las modificaciones del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, son las siguientes:

Régimen general de las secciones

Uno. Apartado 3 del artículo 10 (Organización y funcionamiento).

Secciones de crédito

Dos. Apartado 1 del artículo 11 (Alcance y objeto). **Tres.** Apartados 1 y 2 del artículo 13 (Órganos de la sección de crédito). **Cuatro.** Artículo 16 (Operaciones con la sociedad cooperativa). **Cinco.** Artículo 18 (Información y auditoría).

Persona inversora

Seis. Apartado 3 del artículo 27 (La persona inversora).


Órganos sociales preceptivos

Siete. Apartado 3 del artículo 31 (Acta de la Asamblea General).

Modificación de estatutos

Ocho. Apartado 1 del artículo 62 (Acuerdo de fusión).

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	4/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

Cooperativas de impulso empresarial

Nueve. Apartado 2 del artículo 81 (Denominación y objeto social). **Diez.** Apartado 2 del artículo 82 (Persona socia de estructura y persona socia usuaria). **Once.** Apartado 2 del artículo 84 (Régimen económico de la sociedad de impulso empresarial).

Cooperativas de viviendas.

Doce. Apartado 5 del artículo 91 (Operaciones con terceras personas). **Trece.** Apartado 3 del artículo 92 (Transmisión de derechos). **Catorce.** Apartado 2 del artículo 93 (Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo).

Cooperativas de segundo u ulterior grado.

Quince. Apartado 4 del artículo 106 (Cooperativas de segundo o ulterior grado).


Registro de cooperativas andaluzas.

Dieciséis. Apartado 1 del artículo 112 (Publicidad formal y material). **Diecisiete.** Apartado 5 del artículo 121 (Asientos en el libro de inscripción). **Dieciocho.** Letra j) y m) del artículo 123 (Actos objeto de inscripción). **Diecinueve.** Apartados 3 y 5 del artículo 124 (Títulos inscribibles). **Veinte.** Apartados 2, 3, y 7 del artículo 130 (Tramitación de la inscripción registral). **Veintiuno.** Apartado 3 del artículo 156 (Normas generales sobre la legalización de libros sociales). **Veintidós.** Apartados 3 y 4 del artículo 160 (Procedimiento de legalización de libros sociales). **Veintitrés.** Apartado 2 del artículo 163 (Certificado de denominación).

Régimen sancionador y descalificación.

Veinticuatro. Apartado 2 del artículo 170 (Sanciones y su graduación). **Veinticinco.** Apartado 5 del artículo 171 (Prescripción de infracciones y sanciones). **Veintiséis.** Artículo 172 (Objeto de la actividad inspectora). **Veintisiete.** Artículo 173 (La inspección cooperativa). **Veintiocho.** Artículo 174 (Atribución de funciones de control e inspección). **Veintinueve.** Artículo 177 (Formas de iniciación de la actividad inspectora). **Treinta.** Apartado 1 del artículo 179 (Resultado de la actividad inspectora). **Treinta y uno.** Apartado 2 del artículo 183 (Vinculación de la actividad inspectora respecto del procedimiento sancionador). **Treinta y dos.** Artículo 185 (Reconocimiento de responsabilidad en el procedimiento sancionador). **Treinta y tres.** Artículo 186 (Medidas de carácter provisional en el procedimiento sancionador). **Treinta y cuatro.** Apartado 1

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	5/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				


del artículo 187 (Alegaciones y actuaciones en el procedimiento sancionador). **Treinta y cinco.** Artículo 188 (Prueba en el procedimiento sancionador). **Treinta y seis.** Artículo 189 (Audiencia a la persona interesada en el procedimiento sancionador). **Treinta y siete.** Apartados 2 y 3 del artículo 191 (Resolución del procedimiento sancionador). **Treinta y ocho.** Artículo 192 (Ejecutividad de la resolución). **Treinta y nueve.** Artículo 194 (Procedimiento de la descalificación de la sociedad cooperativa).

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Dotación de personal y adecuación de la relación de puestos de trabajo.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	6/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

III. Observaciones generales

A este Consejo le corresponde pronunciarse sobre un proyecto de decreto que viene a culminar lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario correspondiente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, entendiéndose que es de destacar la oportunidad y la necesidad de la norma dado que han transcurrido más de dos años desde que se aprobó la citada Ley 5/2018, de 19 de junio, que, como es conocido, llevó a cabo fundamentalmente las siguientes modificaciones:


- La reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de tres a dos.
- La ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito.
- La inclusión de diversas modificaciones de carácter técnico.

El proyecto de decreto que se propone, una vez aprobado, proporcionará seguridad jurídica a las empresas cooperativas andaluzas, las cuales ocupan el primer puesto a nivel nacional tanto en número de sociedades como en generación de empleo con respecto al resto de comunidades autónomas, existiendo a 31 de diciembre de 2019, 3.852 sociedades que generan empleo directo para 60.989 personas. Asimismo es destacable la caracterización de este empleo, donde el 49,8 % está ocupado por mujeres, siendo el 74,6 % indefinido y el 80,2 % a tiempo completo.

Con la norma que se pretende aprobar se persigue implementar las nuevas medidas recogidas en la ley, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada. Desde esta óptica, los aspectos modificados son, esencialmente, el desarrollo de los cambios introducidos por la Ley 5/2018, de 19 de junio, citados anteriormente.

Dentro de las modificaciones técnicas se encuentran los numerosos preceptos del Reglamento que contenían previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	7/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

ciudadanos a los Servicios Públicos. En muchas ocasiones únicamente se trata de sustituir la cita del precepto de una de estas dos últimas leyes por la del correspondiente precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en su caso, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dentro de este bloque se encuentran otras modificaciones que vienen a mejorar la redacción anterior o a ampliar conceptos que no quedaban suficientemente claros.


De los treinta y nueve puntos que modifican otros tantos artículos, catorce se dedican a adecuar el contenido del Reglamento a las modificaciones introducidas por la Ley 5/2018, de 19 de junio, veintidós puntos tienen como finalidad introducir una mejora técnica y tres puntos modifican aspectos de las cooperativas de impulso empresarial.

Mención aparte, al ir más allá de una simple corrección técnica, merecen determinados aspectos de la regulación de las cooperativas de impulso empresarial. Respecto a estas, la supresión de la realización de tareas de intermediación entre las personas socias usuarias y las terceras personas a las que prestan servicios, como parte integrante del objeto social de las cooperativas de impulso empresarial, conllevaría en gran medida desnaturalizar y dejar a este subtipo societario vacío de contenido, convirtiéndose, prácticamente, en cooperativas educacionales o de formación.

El fin perseguido no es otro que garantizar un uso legítimo de esta clase de cooperativas, si bien, estando de acuerdo en rebajar el peso del voto de la persona socia de estructura, este Consejo entiende que el poder intermediar entre la actividad desarrollada por los socios usuarios y los clientes, testeando así la puesta en escena -y consolidación, en su caso- del proyecto en cuestión, además de suponer parte del ADN de estas cooperativas en las que el trabajo se erige como el elemento esencial, constituye una práctica que traspasa las fronteras andaluzas, formando parte del hacer de otras cooperativas de ámbito no andaluz como pueden ser, por ejemplo, las "cooperativas de emprendedores" existentes en la Comunidad Foral de Navarra, de Asturias y de Valencia; todo ello, sin entrar a valorar que otras comunidades autónomas se hayan hecho eco de la figura de la cooperativa de impulso empresarial -originaria de la normativa andaluza- como son Cantabria, Cataluña o Extremadura.

Compartimos que la intermediación entre las personas socias usuarias y las terceras personas a las que prestan servicios, no constituya el objeto único o exclusivo de esta subtipología de cooperativas, es decir, que la intermediación debe de ir acompañada, en todo caso, de la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	8/13
 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				


socias, de manera que la intermediación sería el resultado lógico de una actividad previa y no un fin en sí misma. Pero no consideramos adecuada la tajante eliminación de esta premisa inherente a la esencia de las cooperativas de impulso empresarial, que pudiera estar en contradicción con el espíritu de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

La posibilidad de uso ilegítimo de una figura jurídica, no debe conllevar la eliminación de la misma, máxime cuando el fin no es más que la generación de riqueza y empleo en el territorio; más bien, si existen casos aislados fraudulentos, se deberían combatir con las propias herramientas que la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el Reglamento que la desarrolla disponen en cuanto a la inspección, infracciones y sanciones.

Por último, entendemos que la modificación del Reglamento aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, debería tener un contenido más amplio, y haber aprovechado la ocasión para acometer alguna regulación adicional que la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, encomienda al Reglamento y que durante el tiempo transcurrido desde su aprobación se ha detectado como necesaria. En este sentido, a título de ejemplo, algunos aspectos a desarrollar y que han sido demandados por el sector, son los siguientes:

- La conveniencia de prever una adecuación normativa a las peculiaridades operativas de las cooperativas de impulso empresarial, tales como un plazo de reembolso menor, una regulación más acorde a la realidad empresarial en cuanto a las formalidades para las personas socias usuarias.
- En relación con las cooperativas mixtas, proponer el establecimiento de criterios orientativos y limitadores de la proporcionalidad proclamada en el artículo 99 del Reglamento respecto de las grandes decisiones de la cooperativa, en virtud de la plasmación práctica del principio de gestión democrática. Por ejemplo, que para las decisiones más trascendentes y con mayor repercusión para la entidad, primordialmente las establecidas en el artículo 33.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se requiera la conformidad de un porcentaje significativo de cada uno de los sectores tipológicos que conforman la sociedad.

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	9/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

IV. Observaciones al articulado

Las modificaciones propuestas se refieren a los distintos puntos que se detallan a continuación regulados todos ellos en el artículo segundo del proyecto de decreto.

Tres. Modifica los apartados 1 y 2 del artículo 13 (órganos de la sección de crédito).

Para dotar de una mayor claridad al apartado 2 del artículo 13, proponemos la siguiente redacción:

*"2. Las personas titulares de la citada Dirección o Gerencia profesional deberán reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia para desarrollar las funciones propias del cargo, y serán designadas por el órgano de administración de la entidad. A menos que estatutariamente se establezca lo contrario, la designación de la Dirección o Gerencia Profesional se realizará a propuesta del Consejo o Administración de Sección, si existiera este órgano, de la que **el órgano de administración de la entidad** podrá separarse, previa justificación adecuada, por razones de índole profesional. De no existir, el nombramiento se hará directamente sin propuesta alguna.*

Las funciones del Consejo o Administración de Sección y de la Dirección o Gerencia profesional, de coexistir, deberán delimitarse claramente en los estatutos de la entidad".


Nueve. Modifica el apartado 2 del artículo 81 (Denominación y objeto social).

Tal como se ha indicado en las observaciones generales, la supresión de la realización de tareas de intermediación entre las personas socias usuarias y las terceras personas a las que prestan servicios, como parte integrante del objeto social de las cooperativas de impulso empresarial, conllevaría en gran medida desnaturalizar y dejar a este subtipo societario vacío de contenido, convirtiéndose, prácticamente, en cooperativas educacionales o de formación.

En este sentido se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 81:

*"2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, con el fin de canalizar la iniciativa emprendedora de las personas socias, la actividad de las sociedades cooperativas de impulso empresarial consistirá en la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y socias **o en la realización de tareas de intermediación entre éstos y las terceras personas a las que prestan sus servicios.***

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	10/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

Los estatutos sociales de estas cooperativas especificarán en el apartado relativo a su objeto social si desarrollan la tarea de intermediación o no. En todo caso, la intermediación entre las personas socias usuarias y las terceras personas a las que prestan servicios, no podrá constituir el objeto único o exclusivo, debiendo ir acompañada de la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y socias.

La orientación, formación, tutoría o prestación de servicios que la cooperativa proporciona a sus personas socias podrá adoptar un carácter temporal, relacionadas con el lanzamiento de determinados proyectos empresariales, o un carácter estable, unidas al acompañamiento duradero de la actividad emprendedora; pudiendo asimismo la entidad armonizar ambas modalidades".


Treinta y tres. Modifica el artículo 186 (Medidas de carácter provisional).

En el apartado 3 del artículo 186, se utiliza la expresión "se realizará oída la Consejería competente", considerando más adecuado cambiarla por "se realizará tras informe previo de la consejería competente". El literal quedaría como sigue:

"3. La designación de la persona experta, a que se refiere el párrafo d) del apartado 1, se realizará tras informe previo de la Consejería competente en materia de política financiera.

El régimen de dependencia y los principios que rigen la actuación de esta persona serán los mismos que los previstos en el artículo 192.5 para la persona encargada del proceso de liquidación de la sección de crédito".

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	11/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				


V. Otras observaciones

Diecinueve. Modifica la letra e) del apartado 3 y el apartado 5 del artículo 124 (Títulos inscribibles).

En el apartado 5 del artículo 124, se propone una corrección gramatical en el verbo, escribiéndolo en plural.

*"5. La descalificación de la cooperativa y la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad se **inscribirán** en el Registro mediante testimonio de la resolución administrativa que así lo acuerde, una vez que esta adquiera firmeza".*

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	12/13
				
1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida en que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho decreto.

Sevilla, 16 de julio de 2020


LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

Vº Bº
EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Código Seguro de verificación: 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	16/07/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==	PÁGINA	13/13
 1uhpR6deUAP6D+OCAnMO4Q==				

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE MANTENER LA ADAPTACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN QUE CON CARÁCTER TEMPORAL DERIVADA DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 SE HIZO DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS OTORGÁNDOLES CARÁCTER PERMANENTE.

1. Normativa vigente:

La Constitución Española, en su artículo 129.2, establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 58.1.4º, determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto al fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo. Además, en su artículo 172.2 especifica que las cooperativas y demás entidades de economía social serán objeto de atención preferente.

En concreto, el cuerpo normativo fundamental en materia de sociedades cooperativas andaluzas lo representa la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.


A este respecto, el Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, establece en su artículo 1, letra h), que le corresponde la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la materia de economía social y, en especial, las cooperativas y las sociedades laborales. Asimismo, el artículo 9, apartado 2, letra g), establece que es competencia de la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social la relativa al orden cooperativo así como el de otras empresas de economía social y sus asociaciones.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe justificativo de la necesidad y oportunidad de mantener con carácter definitivo la flexibilización que con carácter temporal se le dio a la redacción del artículo 30 apartado 5 y del artículo 36 apartado 5 de la disposición a la que hacemos referencia en el encabezamiento, mediante la inclusión en el Proyecto de modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, de la Disposición Adicional única.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: /iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA ROMERO ROMAN		FECHA	24/11/2020
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==	PÁGINA	1/6
				
/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==				

2. Motivos y fundamento acerca de la necesidad y oportunidad de su aprobación:

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En su declaración, el Comité de Emergencias instó a los países a estar preparados para contener la enfermedad pues todavía es posible interrumpir la propagación del virus, siempre que se adopten medidas firmes para detectar la enfermedad de manera precoz, aislar y tratar los casos, hacer seguimiento de los contactos y promover medidas de distanciamiento social acordes con el riesgo.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha de 13 de marzo, tras reunión del Comité Ejecutivo para el Control, Evaluación y Seguimiento de Situaciones Especiales de Andalucía, se aprueban mediante Orden de la Consejería de Salud y Familias una serie de medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).

Con posterioridad se aprueba por el Gobierno de la Nación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese Real Decreto.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia produce en la economía, unido al alcance de las medidas decretadas a nivel nacional, ha resultado necesario adoptar con carácter urgente otras medidas que permitieran paliar dicho impacto, aprobándose por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Posteriormente, el Gobierno de la Nación aprobó sucesivas normas en forma de Real Decreto Ley, y entre ellos el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuyo artículo 40 recogía una batería de medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado.


En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se dictó el Decreto ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecían medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

En un proceso hacia la llamada nueva normalidad, el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 y Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: /iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA ROMERO ROMAN		FECHA	24/11/2020
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==	PÁGINA	2/6
 /iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==				

frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha venido a modificar la redacción dada al artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La redacción dada tras incorporar las modificaciones introducidas por estos Reales Decretos afectan, entre otros intereses, a los plazos de celebración de Asambleas en el ámbito cooperativo, así como a la forma de celebración de las mismas.

Las novedades introducidas dejan la redacción actual de dicho artículo 40 como sigue,

‘Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todas estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

5. La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: /iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA ROMERO ROMAN		FECHA	24/11/2020
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==	PÁGINA	3/6
				
/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==				

de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

6.bis. En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

7. El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

9. El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

10. En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

11. En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

12. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo."

La adaptación de este artículo a la normativa autonómica se llevo a efectos mediante Disposición Adicional 4ª del Decreto Ley 18/2020, de 30 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente, se establecen diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).


La aplicación práctica de esta adaptación y flexibilización se ha traducido en la necesidad de mantener con carácter definitivo lo referido sobre la oportunidad de convocar Asambleas Generales y Reuniones del Consejo Rector de forma telemática y en las que no se precise de una forma de identificación basada en el certificado digital, siendo suficiente el sistema de usuario y contraseña desarrollado por las cooperativas en estos meses para poder realizar dichas reuniones.

Como ya se expresó en su momento, en este periodo de confinamiento se ha puesto de manifiesto por parte de las federaciones más representativas del sector cooperativo en Andalucía su preocupación por no poder convocar Asamblea con el objeto de aprobar las cuentas anuales, pero la imposibilidad material de celebrar Asambleas de forma telemática como prevee el artículo 40 del Real Decreto Ley 8/2020, ha



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: /iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA ROMERO ROMAN		FECHA	24/11/2020
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==	PÁGINA	4/6
				
/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==				

derivado en nuestra Comunidad Autónoma de la cualificación de requisitos que se exigen en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Este Reglamento exige en su artículo 30, que la celebración de Asambleas por medios técnicos, informáticos o telemáticos, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real, y por tanto, la unidad de acto, deben preverse en los Estatutos de la Cooperativas. Asimismo se exige para la asistencia e intervención en la Asamblea General, y para **el ejercicio de su derecho al voto disponer de firma electrónica avanzada**, basada en un certificado electrónico reconocido, o la firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.

Las exigencias establecidas en este precepto se ha traducido en la realidad actual en un escollo difícil de salvar por las Cooperativas Andaluzas, y máxime en aquellas de ámbito agrario, en las que el cuantioso número de socios y la falta de medios técnicos y conocimientos de las nuevas tecnologías por parte de los socios de las mismas hacen imposible llevar a cabo este tipo de Asambleas si se mantienen las exigencias recogidas en el artículo 30 apartado 5 del Decreto 123/2014; lo mismo, cabe decir cuando se trata de las reuniones del Consejo Rector reguladas en el artículo 36 apartado 5 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

No obstante, el interés y la necesidad de aprobación de las cuentas anuales en este sector económico ha hecho que las federaciones más representativas aúnen esfuerzos para que pueda llevarse a cabo la obligación legal de presentación de cuentas anuales, y para ello ha desarrollado sistemas de autenticación de los socios mediante asignación de contraseña y usuario que permitiría realizar este tipo de Asambleas multitudinarias y de forma telemática, el óbice que se encuentran es la exigencia para poder llevar a cabo el derecho de voto el estar en disposición de una firma electrónica cualificada.


Ante dicho obstáculo se propuso con carácter temporal dejar expresamente sin efecto los requisitos de previsión estatutaria para la realización de Asambleas Telemáticas o por otros medios técnicos y los de autenticación previstos en el artículo 30.5 y 36.5 del Decreto 123/2014 para la emisión de voto, en lo referente a la necesidad de disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad. En todo caso, en los supuestos en que se ejercite el derecho al voto secreto, deberá garantizarse la reserva de la identidad de las personas.

El Decreto Ley 18/2020, de 30 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente, se establecen diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus, y hasta el 31 de diciembre de 2020, dispone que las reuniones en Asamblea de las Sociedades Cooperativas Andaluzas podrán celebrarse, sin necesidad de su previsión estatutaria, con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permita las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real, y por tanto, la unidad del acto. La reunión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica. La persona que ejerza la secretaría de la Asamblea dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución para la celebración de la



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: /iTdG5qACMW7EQ7OX5H/Ww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA ROMERO ROMAN		FECHA	24/11/2020
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	/iTdG5qACMW7EQ7OX5H/Ww==	PÁGINA	5/6
 /iTdG5qACMW7EQ7OX5H/Ww==				

Asamblea General, detallando el número de personas socias asistentes y el medio de asistencia a distancia utilizado.

Para asistir e intervenir en la Asamblea General a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, las personas socias deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrá de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa. La sociedad cooperativa deberá garantizar la reserva de identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.

Del mismo modo, y sin necesidad de previsión estatutaria expresa, las reuniones del órgano de administración de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, podrán celebrarse a través de los mismos medios, en las mismas condiciones y con las mismas garantías de identificación, que los previstos para la celebración de Asamblea General.

La celebración con estas condiciones de Asambleas y reuniones del Consejo Rector en estos meses ha demostrado su eficiencia, validez y seguridad en la adopción de acuerdos por parte de estos órganos sociales.

Por otro lado, el interés en la telematización de los procedimientos, supone otro argumento en favor de mantener el carácter definitivo de esta medida, y proponer su inclusión, mediante Disposición Adicional única, en el texto del proyecto de modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Las disposiciones del Covid se adoptaron ya iniciada la tramitación del proyecto de reforma del Decreto, y es por ello se incorporan las mismas a dicho proyecto en el momento actual, a través de esta Disposición Adicional Única para evitar distorsiones en el articulado.

Disposición adicional X: “ Para asistir e intervenir en la Asamblea General o en las reuniones del Consejo Rector a través de cualquiera de los medios indicados en el artículo 30 y 36 de la presente norma, las personas socias y miembros del Consejo Rector respectivamente, deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa.

Asimismo, y con el fin de asegurar también su autenticidad, para el ejercicio del derecho al voto en este tipo de Asambleas, la personas socias podrán disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto, o hacer uso del sistema desarrollado e implementado por la sociedad cooperativa que del mismo modo garantice la autenticidad, así como la reserva de identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.”


LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO AUTÓNOMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Susana Romero Román



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo

Código Seguro de verificación: /iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA ROMERO ROMAN		FECHA	24/11/2020
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	/iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==	PÁGINA	6/6
 /iTdG5qACMw7EQ7OX5H/Ww==				



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ASUNTO Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho Decreto.

Se remite dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmARZ6XH9GPDGP9H9754QTR7V98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 178/2021

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho Decreto.

SOLICITANTE: Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

PONENCIA: Dorado Picón, Antonio
Del Castillo Gutiérrez, Manuel. Letrado

Presidenta:

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 21 de enero de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 1/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

En este punto hay que indicar que, por escrito de 5 de febrero de 2021, se requirió a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo para que completara la documentación remitida. Dicho requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley del Consejo Consultivo, interrumpió el plazo para la emisión del dictamen, plazo que se ha reanudado a partir del día 22 de febrero de 2021, fecha en la que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo la documentación solicitada.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- En el ejercicio de las competencias asignadas, la entonces Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo valoró la necesidad y oportunidad de revisar la regulación reglamentaria existente sobre tal materia, contenida en el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, para adecuarla, principalmente, a las modificaciones legales operadas en la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley anterior. De hecho, la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, ordena el desa-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	19/03/2021	PÁGINA 2/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

rollo reglamentario para implementar las medidas contenidas en el texto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa y en el Capítulo Segundo, apartado cuarto, punto 1 de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto se sustanció consulta pública a través del portal web de la Junta de Andalucía, acordada mediante Resolución de 6 de abril de 2018 y publicada en misma fecha en la dirección <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>, habilitándose para la recepción de aportaciones la dirección correo electrónico participa.cec@juntadeandalucia.es.

El plazo de participación se extendió desde el 7 al 30 de abril de 2018. No obstante, una vez concluido, significar que no se recibió aportación ni observación alguna al respecto, según consta en el Informe de 7 de septiembre de 2018 de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo (pág. 43).

A este informe se une la siguiente documentación de misma fecha 7 de septiembre de 2018 (págs. 44-55):

- Memoria Justificativa.
- Memoria Económica.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 3/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Anexo I de impacto sobre la competencia.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe sobre valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre la repercusión de los derechos de la infancia.

Asimismo, figura en el expediente el texto inicial del Proyecto de Decreto si bien firmado en fecha 6 de junio de 2019, titulado "versión 1" (págs. 14-42).

2.- A la vista de la anterior documentación, con fecha 3 de octubre de 2018, la Excm. Sra. Consejera de Conocimiento, Investigación y Universidad autoriza el inicio del expediente normativo (págs. 10-11) y en fecha 15 de octubre de 2018, la persona titular de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo acuerda iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto (págs. 12-13).

3.- A continuación, consta en el expediente:

- Memoria impacto infancia, adolescencia y familia de 20 de noviembre de 2018 (págs. 56-58).
- Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación de 20 de diciembre de 2018 (págs. 59-61).

4.- Posteriormente, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2018 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad dicta Resolución acordando la apertura del trámite de audiencia (págs. 62-64) así como someter el proyecto a información pública, lo que se publica en el BOJA núm. 228, de 26 de noviembre (págs. 65-66).

De esta forma, se acuerda dar audiencia a las siguientes

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 4/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

organizaciones y entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo: Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza; Unión General de Trabajadores de Andalucía; Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía; Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía: AndalucíaEScoop (Confederación empresarial sector cooperativo); AMECOOP (Asociación de Mujeres Empresarias Cooperativistas de Andalucía); FAECTA (Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado de Andalucía); FEMPES (Federación Empresarial de Mujeres para la Economía Social de Andalucía); APROA (Productores de Frutas y Hortalizas de Andalucía); Asociación Provincial de Cooperativas Agrarias de Sevilla; Federación Andaluza de Cooperativas de Transporte (Emcofeantran); Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía; FEDECCON (Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Consumidores y Usuarios).

5.- En cumplimiento de lo solicitado, se reciben Informes de la siguiente procedencia: Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 5 de diciembre de 2018 (págs. 67-68); Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 13 de diciembre de 2018 (págs. 69-74); Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género al Informe de evaluación de impacto de género, de 4 de diciembre de 2018 (págs. 75-76); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 19 de diciembre de 2018 (págs. 77-79); Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de 4 de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 5/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

diciembre de 2018 (pág. 80).

Por otra parte, se recibe conformidad expresa o comunican que no formulan observaciones para la tramitación del proyecto normativo, los siguientes órganos: Consejería de Educación -oficio de 3 de diciembre de 2018- (pág. 81); Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática -oficio de 29 de noviembre de 2018- (pág. 82); Consejería de Salud -oficio de 5 de diciembre de 2018- (pág. 83); Consejería de Justicia e Interior -oficio de 4 de diciembre de 2018- (pág. 84); Consejería de Fomento y Vivienda -oficio de 12 de diciembre de 2018- (pág. 85); Consejería de Empleo, Empresa y Comercio -oficio de 13 de diciembre de 2018- (pág. 86); Consejería de Cultura -oficio de 7 de diciembre de 2019- (pág. 94); y Consejería de Igualdad y Políticas Sociales -oficio de 12 de diciembre de 2016- (pág. 95).

Formulan observaciones: Consejería de Turismo y Deporte mediante oficio de 17 de diciembre de 2018 (pág. 87); y Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública -oficio de 10 de enero de 2019- (págs. 88-93);

6.- Asimismo, durante el trámite de información pública y audiencia se recibe Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía -Informe nº 45/2018, de 11 de diciembre 2018- y corrección al mismo (págs. 96-102).

Por otra parte, se reciben alegaciones de las siguientes entidades y organismos (págs. 103-148): Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza; Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado de Andalucía (FAECTA); Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía; AndalucíaEScoop (Confederación empresarial sector cooperativo); Confederación Sindi-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 6/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cal de Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO - A); Asociación Provincial de Cooperativas Agrarias de Sevilla; APROA (Productores de Frutas y Hortalizas de Andalucía).

No formulan observaciones al Proyecto de Decreto las siguientes entidades y organizaciones: Asociación de Mujeres Empresarias Cooperativistas de Andalucía (AMECOOP); Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT- A); Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Consumidores y Usuarios (FEDECCON); Federación Empresarial de Mujeres para la Economía Social de Andalucía (FEMPES); Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Federación Andaluza de Cooperativas de Transporte (ENCOFEANTRAN).

Significar que constan en el expediente los correspondientes acuses de recibo de las audiencias realizadas a las entidades mencionadas anteriormente.

7.- Finalizados los trámites de audiencia e información pública, con fecha 21 de junio de 2019, el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, a los efectos previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, emite informe (págs. 194-201) adjuntando cuadro ilustrativo de las observaciones y alegaciones formuladas al proyecto normativo y su valoración (págs. 149-164), tras lo cual se redacta texto sin fechar del Proyecto del Decreto adaptado a las mismas (págs. 165-193).

Y seguidamente, consta nuevo cuadro de las alegaciones y observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 7/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(págs. 202-205) y se redacta nuevo texto, "versión 3" adaptado a las mismas (págs. 206-237).

8.- Con fecha 20 de enero de 2020 el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su Informe SSCC2019/77 (págs. 238-243).

9.- Una vez recibido, la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social, el 5 de marzo de 2020 evacua Informe de valoración de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico (págs. 244-248), al que adjunta asimismo cuadro de las mismas (págs. 249-256), elaborando a continuación la "versión 4" del texto -sin fechar- del Proyecto de Decreto adaptado al precitado informe del Gabinete Jurídico (págs. 257-293).

10.- Con fecha 16 de julio de 2020 el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía emite su dictamen nº 4/2020 (págs. 294-306), cuyas observaciones serán valoradas posteriormente - el 19 de octubre de 2020- mediante el correspondiente Informe y cuadro adjunto (págs. 307-322), tras lo cual se redacta la "versión 5" del proyecto normativo, adaptado al dictamen anterior (págs. 323-365).

11.- A continuación consta en el expediente Acta de la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social de 28 de octubre de 2020, en cuyo punto siete se trató el trámite de audiencia dado a la disposición adicional única del proyecto normativo (págs. 366-383). Tras lo cual la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social redacta la "versión 6" del texto del Proyecto de Decreto adaptado al Informe

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 8/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del Consejo Económico y Social de Andalucía, si bien no está fechado y aparece con tachaduras (págs. 384-422) y nuevo cuadro de alegaciones y observaciones (423-430).

12.- En fecha 11 de noviembre de 2020, el centro directivo proponente, Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social, elabora complementando a la anterior, Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad de mantener la adaptación y flexibilización que con carácter temporal derivada de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 se hizo de determinados preceptos del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas otorgándoles carácter permanente (págs. 360-365).

13.- Para finalizar la tramitación del proyecto normativo se integran en el expediente las siguientes actuaciones:

- Informe de observaciones realizadas por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea al Proyecto de Decreto en la Comisión de Viceconsejeros y Viceconsejeras (págs. 431-434).
- Valoración de 5 de febrero de 2021 de las observaciones de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (págs. 435-437).
- Escrito de Observaciones de 4 de febrero de 2021 realizadas por el Secretariado del Consejo de Gobierno (págs. 438-445).
- Observaciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible -mediante correo electrónico de 4 de febrero de 2021 - (págs. 446-447).

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 9/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe de 5 de febrero de 2021 realizando valoración de las observaciones efectuadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (págs. 448-449).
- Texto del Proyecto de Decreto tras la sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras - "versión 7", fechado de 8 de febrero de 2021 (450-472) y cuadro de alegaciones y observaciones (págs. 473-480).
- Certificado de 9 de febrero de 2021 del Secretario del Consejo de Gobierno expresando que el asunto fue tratado en la sesión de 4 de febrero de 2021 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en la que, una vez presentado y estudiado, dicho órgano acordó solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 481).
- Diligencia de 17 de febrero de 2021 sobre cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la tramitación del Proyecto de Decreto (págs. 482-483).

14.- El Proyecto de Decreto sometido a dictamen ("versión 7" de 8 de febrero de 2021 adaptada a las observaciones precitadas -págs. 450-472) consta de exposición de motivos, dos artículos, disposición adicional única, disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El artículo primero contiene varias disposiciones relativas a la "Modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; mientras que el artículo segundo lo hace respecto de la "Modifica-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	19/03/2021	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el “Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho Decreto”, elaborado por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Este Decreto como se indica en su Preámbulo, se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario de esa Ley por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, establecidas en los artículos 58.1.4º, 75 y 172.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así pues persigue implementar las nuevas medidas adoptadas por aquella Ley, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la Ley modificada.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 11/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

De esta forma, la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar el presente Proyecto de Decreto es evidente, en la medida en que, como se ha indicado, tiene por objeto el desarrollo reglamentario de una Ley y la modificación de un anterior Decreto.

Así las cosas, no es necesario examinar detenidamente el fundamento competencial del Proyecto de Decreto que se pretende aprobar, toda vez que responde a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas.

No obstante, ha de recordarse que el artículo 58.1.4º del Estatuto de Autonomía, referido al fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social, establece que la regulación y fomento del cooperativismo incluye la regulación del asociacionismo cooperativo, la enseñanza y la formación de cooperativas y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, así como la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo. Asimismo, el artículo 75 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11.ª y 149.1.13.ª de la Constitución.

A este respecto, *mutatis mutandis*, pueden darse por reproducidas las consideraciones realizadas por este Consejo en sus

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 12/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dictámenes 150/1997, 113/2001 y 484/2011 acerca del reparto competencial en la materia; dictámenes precisamente referidos a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

En suma, es clara la suficiencia de las competencias autonómicas para adoptar la disposición reglamentaria objeto de dictamen, así como la potestad del Consejo de Gobierno para su aprobación, de conformidad con lo previsto en los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía y 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 13/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

En cuanto a la tramitación, consta Resolución de 6 de abril de 2018 por la que se establece trámite de consulta pública previa en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. No obstante, no se recibieron aportaciones, según consta en el Informe de 7 de septiembre de 2018 de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo.

También se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de 20 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por Acuerdo de 15 de octubre de 2018 del titular de la entonces Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad a propuesta de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 7 de septiembre de 2018). Si bien esta memoria justificativa fue complementada

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 14/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

posteriormente por la de 11 de noviembre de 2020, dictada en el contexto de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Asimismo, se ha elaborado la memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (el 7 de septiembre de 2018). También figura cumplimentado el documento sobre criterios -Anexo I- (de 7 de septiembre de 2018) para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Del mismo modo se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 (de 7 de septiembre de 2018), concluyendo que no supone cargas adicionales.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (de 20 de enero de 2020, informe SSCC2019/77), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (de 21 de junio de 2019), en cumplimiento de lo

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 15/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (de 12 de diciembre de 2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; y Dirección General de Planificación y Evaluación (de 13 de diciembre de 2018), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de 19 de diciembre de 2018 (sin observaciones) -solicitado de conformidad con el art. 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía-; Instituto Andaluz de Estadística y Cartografía de Andalucía, de 4 de diciembre de 2018 -sin observaciones que objetar-; y Consejo Económico y Social de Andalucía -dictamen 4/20 de 16 de julio de 2020-, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1. de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Asimismo, consta Diligencia de 17 de febrero de 2021 de la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (7 de septiembre de 2018), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 16/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



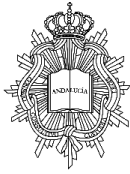
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

informe (según el cual la norma no tiene impacto de género) consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 4 de diciembre de 2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (de 7 de septiembre de 2018), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia. Además se emitió Memoria de impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia en fecha 20 de diciembre de 2018, de conformidad con la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y por otro, conforme a la disposición final primera de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Por otra parte, destacar la amplitud con la que se ha concedido el trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 228, de 26 de noviembre.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 17/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 4 de febrero de 2021. Estas observaciones son valoradas por la Dirección General que tramita el procedimiento.

Por otra parte el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (de 4 de febrero de 2021), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía. Celebrada la sesión del órgano presentaron observaciones al Proyecto de Decreto la Consejería de Hacienda y Financiación Europea así como la de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 18/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



III

En relación con el Proyecto de Decreto, tras el contraste de la regulación con el marco legal de referencia, se formulan las observaciones que seguidamente se exponen.

1.- Sobre la redacción. En términos generales, la redacción del Proyecto de Decreto resulta correcta y de fácil comprensión. No obstante, resulta aconsejable realizar una revisión gramatical. En lo que respecta a los tiempos verbales, en el párrafo cuarto del preámbulo debería sustituirse "afectarían" (condicional) por el presente de indicativo "afectan", ya que se refiere a las modificaciones introducidas en virtud de la Ley 5/2018, que afectan sin condicionamiento alguno al Reglamento de la Ley 14/2011.

En este mismo contexto debería revisarse, igualmente, el empleo de la acentuación. Por ejemplo, en el séptimo párrafo del preámbulo se utiliza la conjunción "mas" cuando debe utilizarse el adverbio "más", con significados distintos.

Por otro lado, debe hacerse una especial llamada de atención respecto al uso del nombre "persona" a lo largo del articulado del texto. Tal y como se dejó indicado en los dictámenes 652/2019 y 6/2021, entre otros, aunque con dicho término se pretenda evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones "personas socias" (art. segundo, apartado uno, entre otros), "personas titulares" (art. segundo, apartado tres, entre otros), "personas auditoras" (art. Segundo, apartado cinco), "persona funcionaria" [art. segundo, apartado

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 19/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



veintidós] y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con dicho objetivo. Aunque el Consejo no ignora que estas expresiones han calado en diferentes disposiciones, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino.

2.- Artículo segundo, apartado tres del Decreto. El título de este apartado hace referencia a que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley 14/2011. Sin embargo, en este apartado también se modifica el apartado 3 del citado artículo 13, y así debe indicarse en el título de esta modificación.

3.- Disposición adicional única. De acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, las disposiciones adicionales deberán regular: a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal. El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente. b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspec-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	19/03/2021	PÁGINA 20/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tos en el articulado. c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual tendrán que cumplirse. d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma.

La disposición adicional que comentamos no encaja en tales supuestos en la medida en que deja sin efecto la aplicación de los artículos 30.5 y 36.5 del Reglamento, en lo que a la obligación de disposición de firma electrónica avanzada se refiere para la emisión del voto, pero no porque exista un supuesto excepcional que justifique su inaplicación en determinados casos, sino porque la propia disposición les da una nueva redacción, como después veremos, que es la que va a aplicarse de forma definitiva, sustituyendo a la redacción del articulado del Reglamento que, sin embargo, no se traslada al articulado.

En efecto, la disposición adicional que comentamos da una nueva redacción a los preceptos en cuestión, al dejar de exigir de forma obligatoria la posesión de firma electrónica para ejercer el derecho al voto (cambia la expresión "deberán disponer de firma electrónica" por la de "podrán disponer de firma electrónica"), a lo que añade un nuevo supuesto de identificación, distinto a la firma electrónica, al señalar "o hacer uso del sistema desarrollado e implementado por la sociedad cooperativa que del mismo modo garantice la autenticidad, así como la reserva de identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto".

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 21/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En suma, el propósito de la norma no es establecer un régimen excepcional que deje sin efecto, en determinados supuestos, la exigencia de firma electrónica avanzada, ya que no existe ningún supuesto especial o de excepción de contenido, sino que la regulación contenida en la disposición adicional - que, como hemos dicho, da nueva redacción a los preceptos cuya aplicación excepcional- es la única aplicable, indefinidamente y a la generalidad de los casos.

En consecuencia, por razones de seguridad jurídica, deben reformarse los artículos 30.5 y 36.5 en el articulado, pero solo su apartado tercero, debiendo mantenerse los otros apartados, pues de lo contrario podría incluso cuestionarse si se mantiene la posibilidad de que las sesiones se desarrollen telemáticamente del modo indicado, aunque no exista previsión estatutaria, lo que representaría una injerencia en aspectos que deben quedar regulados en los estatutos.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables **(FJ II)**.

III.- En cuanto **al contenido del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distinguen **(FJ III)** :

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 22/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A) Por razones de seguridad jurídica, debe atenderse la siguiente observación: **Disposición adicional única** (*Observación III.3*).

B) Por la razón que se indica, debe atenderse la siguiente objeción de técnica legislativa: Artículo segundo, apartado tres del Decreto (*Observación III.2*).

C) Se hace además, la siguiente observación de técnica legislativa: Sobre la redacción (*Observación III.1*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO
AUTÓNOMO.- SEVILLA**

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	19/03/2021	PÁGINA 23/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmU2NAML2F2JFDGWFYRQV5D7MQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ARTÍCULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
OBSERVACIÓN PREVIA	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	En buena técnica normativa, no es correcto manifestar que se modifica sólo el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por cuanto se procede a modificar también, y en gran medida, el Reglamento aprobado mediante el referido Decreto. En consecuencia, debería reflejarse esta circunstancia tanto en el título de la disposición como en su estructura.	Se acepta	Se acepta: Se procede a la modificación correspondiente, de acuerdo con las indicaciones realizadas.
OBSERVACIONES GENERALES	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	A lo largo del proyecto se recogen una serie de preceptos que reproducen en parte la normativa estatal y autonómica en materia de procedimiento administrativo y de cooperativas, ya sea directamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Por ello se recomienda reproducir con fidelidad los preceptos que se citan. Esta observación se realiza para todo el articulado y, en especial, respecto a la prescripción de las sanciones, reconocimiento de responsabilidad, audiencia a las personas interesadas o propuesta de resolución. En este sentido, se advierte que sería necesario que quedase identificado el origen del texto que se reproduce, sugiriéndose que se cite qué parte de cada artículo se corresponde a la transcripción, empleándose la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra semejante, como así se hace en algunos preceptos del proyecto.	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Con respecto a la observación relativa a la reproducción legal fiel, se procede a su revisión, pero si por parte de ese centro directivo se ha apreciado la existencia de discrepancia alguna lo lógico hubiera sido identificarla. Elio sin perjuicio de que al tratarse esta de una norma reglamentaria, se realiza el correspondiente desarrollo normativo de la regulación legal indicada que, como tal, no supone contradicción con esta última. Con respecto a la cita concreta del artículo en cuestión, ya se hace con carácter general; lo que no se puede hacer es convertir el texto en una cita constante de la legislación reproducida, máxime cuando se infiere claramente la reproducción, por aparecer, por ejemplo, citado el artículo en el párrafo o apartado anterior. Desde luego es algo -a cita legal constante- que no facilita la comprensión de la norma, y tampoco supone reproche alguno siempre y cuando la reproducción legal sea fiel.
	COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)	Para esta organización cualquier modificación de la norma requiere incluir en el ideario cooperativo valores y principios que han ido apareciendo en el tiempo y que de manera no formal están incorporados en su normal desarrollo, tales como la transparencia, la honestidad, la igualdad de género, la sostenibilidad empresarial y medioambiental, y el fomento del empleo de calidad.	No se acepta	No se acepta: Eso ya se hizo con la aprobación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En el artículo 4 de ese texto articulado aparecen la mayoría de esos nuevos principios cooperativos, además de los tradicionales.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Consideramos la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas Andaluzas, una oportunidad para articular el encaje de las explotaciones agrarias de titularidad compartida. Estableciendo, en la práctica, el acceso a los derechos inherentes a los socios a ambos titulares de manera indistinta (pero no duplicada) y de forma dinámica, sin tener que establecer un representante "fijo" en la cooperativa, que nos llevaría otra vez a un retroceso en los pasos dados, volviendo a la desigualdad e invisibilización del trabajo de las mujeres en el medio rural.	No se acepta	No se acepta: Este centro directivo no comprende la propuesta realizada, pues ya se le ha dado encaje y visibilidad a las explotaciones agrarias de titularidad compartida en nuestro régimen jurídico cooperativo, incluso con mayor repercusión dado el rango legal de la norma donde aparece el citado reconocimiento, a saber, en la modificación del artículo 104.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, operada por la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la citada Ley. En relación con la cuestión relativa a la representación, nuestra legislación (como, por otra parte, es natural) se remite de manera ordinaria a la regulación legal que de tal materia se realiza por la normativa reguladora de la persona jurídica de que se trate, sin perjuicio de que se pueden articular representaciones específicas. Al respecto, la normativa reguladora de estas explotaciones dispone que la representación en estas explotaciones será, con carácter general, solidaria por ambos cónyuges (artículo 4.2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias).
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	ANDALUCÍESCOOP			
	COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)	A fin de evitar ciertas prácticas que desvirtúan la participación real de los trabajadores y trabajadoras en los órganos de administración en algunos supuestos, como es el caso de las cooperativas de crédito, debiera establecerse en la norma la regulación de los sistemas de elección de los representantes de los trabajadores en el Consejo Rector de la Cooperativa, bien vinculándolo a los resultados de las elecciones sindicales, o bien de modo similar al procedimiento que se determina en la Ley de Cajas de Ahorros para estas entidades.	No se acepta	No se acepta: Ya existe una regulación pormenorizada de la elección del representante de los trabajadores de la sociedad cooperativa en el Consejo Rector, concretamente en el artículo 35.5 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 17.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. En nuestra opinión, también se debería extender la posibilidad de operar con la sección de crédito a los familiares de los socios. La justificación legal estaría en el artículo 32.1 del Reglamento que establece que estatutariamente los socios puedan estar representados por su cónyuge o persona con la que conviva de manera habitual, o por un familiar hasta el grado de parentesco que se determine. Además de consideraciones legales, la lógica avala tal extensión, ya que hay sectores de actividad como el agrario en los que la problemática social no solo afecta al socio, sino que involucra a su grupo familiar. Asimismo, esta actuación paliaría la fuerte restricción legal de operar exclusivamente con los socios de la cooperativa, extendiéndolo al colectivo que participa de forma directa o indirecta en la actividad de la cooperativa.	No se acepta	No se acepta: Ninguna de los argumentos esgrimidos a favor de la propuesta de modificación normativa, justifica, suficientemente, una modificación de tal calado (ampliación de las operaciones de la sección de crédito con los familiares de las personas socias de la cooperativa), principalmente porque si se acometiera tal modificación se extendería exponencialmente el riesgo financiero, al incluir a terceras personas que, aunque vinculadas familiarmente con la persona socia, no tienen una relación directa con la cooperativa. Además de la absoluta excepcionalidad de esta previsión normativa, por cuanto no existe previsión similar en la regulación general de la cooperativa, la propuesta de su inserción se realiza en una actividad cooperativa especialmente vigilada, que se ha traducido en un régimen jurídico específico menos flexible y mas de control que el establecido para el resto de la regulación cooperativa, ya que en relación con las secciones de crédito, en palabras de la exposición de motivos del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, "su actividad puede afectar sensiblemente a la capacidad económico financiera de la sociedad y de sus personas socias", lo que se puede traducir, en último término, en la posible pérdida de los depósitos efectuados en la citada sección. Por otro lado, no es lo mismo la representación ante la cooperativa que la concesión de un crédito.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	ANDALUCÍESCOOP			
	GABINETE JURÍDICO	Consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se hayan conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición	Se acepta	Se acepta: Consta en el expediente la Resolución de 6 de abril de 2018, dictada por la Dirección General de Economía Social y Autónomos, por la que se acordaba la apertura del trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, durante un plazo de 15 días desde el siguiente al de su publicación en el portal web de la Junta de Andalucía. En la Nota de Régimen Interior dirigida al Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, de fecha 19 de octubre de 2018 de la entonces Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, a fin de que llevara a cabo la realización del trámite de audiencia pública, tras enumerar los documentos adjuntos y los informes preceptivos que se debían solicitar, se especificaban las entidades a las que se debía dar trámite de audiencia en tanto que organizaciones y asociaciones sociales cuyos fines guardan relación con el objeto del proyecto normativo, incluyendo a las organizaciones sindicales, ya que, con independencia de sus socios, las cooperativas pueden contratar trabajadores por cuenta ajena con cierta habitualidad y que en el caso de Andalucía Emprende, se trata de una entidad de apoyo al emprendimiento, siendo el cooperativismo el principal instrumento de emprendimiento colectivo. A continuación se enumeraban un total de catorce entidades a las que dar trámite de audiencia, y cuyas respectivas alegaciones forman parte del expediente.
Procede recabar dictamen preceptivo del Consejo consultivo, en función de lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 4/2005, que regula dicho órgano		Se acepta	Se acepta: Esta Dirección General coincide en la percepción de la necesidad de dicho trámite, en el momento oportuno del iter procedimental.	
Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.		Se acepta	Se acepta: Consta en el expediente copia de la publicación del proyecto, junto con sus anexos, en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, si bien, al ser el Servicio de Legislación el encargado de la materialización de dichos trámites, la documentación relativa a la realización efectiva de los mismos no está en nuestro poder, más allá de las peticiones adicionales hechas a este servicio o la remisión de documentación de las entidades involucradas en los trámites de audiencia y de información pública. En todo caso, se solicitará copia de las publicaciones al servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo para que conste en nuestro expediente.	
Conforme a la Directriz 61 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, cuando la modificación de un precepto afecte a más de un párrafo o apartado, deberá reproducirse el contenido del artículo íntegramente."		Se acepta	Se acepta: Se procede a la revisión del texto completo, pero si se ha apreciado la existencia de discrepancia alguna lo lógico hubiera sido identificarla. También se ha de tener en cuenta que la Directriz 61 sigue diciendo "Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados."	
Todas las alusiones al término "letra", habrían de sustituirse por "párrafo".		Se acepta	Se acepta: realizando la sustitución en el texto del Proyecto	

ARTÍCULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 18 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. Actualmente, el Reglamento establece la necesidad de que la auditoría de la cooperativa incluya un "informe complementario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito" y para ello remite a "las normas técnicas dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y con el contenido mínimo, que en su caso, establezca la Consejería competente en materia de cooperativas." La finalidad que se persigue en el Reglamento en el artículo 18.2 es que los auditores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento y, con ello, establecer un mecanismo adicional de garantía de los depósitos de los socios. Sin embargo, en la práctica los auditores se están viendo obligados a acudir a un modelo de informe que el ICAC elaboró en el año 1995 que está completamente desfasado y no está adaptado a la finalidad que persigue el Reglamento y además su elaboración es muy costosa. Por ello, hacen una propuesta consistente en que las personas auditoras verifiquen, directamente, el cumplimiento de las obligaciones de la Ley y el Reglamento en materia de secciones de crédito, siendo esta opción mucho menos costosa para la cooperativa y más clara su interpretación.	No se acepta	No se acepta: La propuesta planteada genera problemas de competencia con el Estado, en concreto, con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), puestos de manifiesto por el propio ICAC en informe remitido a esta dirección general tras consulta elevada al respecto. Y ello, porque aunque ese informe, formalmente, deja abierta la posibilidad de separarse del procedimiento establecido, materialmente la cierra al indicar que no se puede requerir a los auditores de cuentas por su cualidad, precisamente, de auditores de cuentas. En todo caso, tras reunión mantenida con la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Secretaría General de Hacienda) y constatar que esta regulación reglamentaria ha sido elevada a rango legal (al incluirse como infracción muy grave su incumplimiento), tras la modificación operada sobre la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas por la Ley 5/2018, de 19 de junio, se rechaza la propuesta en cuestión.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	ANDALUCÍAESCOOP			
	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	A propósito de las cooperativas de impulso empresarial, se propone aclarar el carácter imperativo o no de la concurrencia de un Reglamento de Régimen Interior (RRI), como se podría inferir del artículo 82.3, de manera similar a como se establece a propósito de la Carta de Servicios en el número 86 de cuerpo articulado reglamentario.	No se acepta	No se acepta: De la redacción del artículo 82.3 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, no se observa el más mínimo atisbo de duda respecto a la obligatoriedad de la existencia del Reglamento de Régimen Interior, al remitirse a su regulación una serie de materias con carácter imperativo ("Las sociedades cooperativas deberán...").
	ANDALUCÍAESCOOP			
	COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)			
	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Se expone la conveniencia de prever una adecuación normativa a las peculiaridades operativas de las sociedades cooperativas de impulso empresarial (no en vano, se conceptualizan y clasifican como integrantes de un grupo de "régimen especial" dentro de las cooperativas de trabajo). Por ello, se propone una previsión genérica como la siguiente: "el régimen de funcionamiento de este tipo de entidades se ajustará a lo establecido con carácter general en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en este Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza, características y especificidades que concurren en este subtipo societario y, en todo caso, a lo dispuesto en su regulación específica en los artículos integrados en esta subsección".	No se acepta	No se acepta: La propuesta ofrecida no solventa cuestión específica alguna, de hecho lo que se propone es algo evidente que ya se aplica sin necesidad de regulación en ese sentido y ello porque las cooperativas de impulso empresarial ya aparecen calificadas como un subtipo de las cooperativas de trabajo, con la regulación específica correspondiente. Si lo que se pretende son solucionar cuestiones operativas, deben plantearse en concreto y analizar si requieren de una respuesta legislativa o es suficiente con la regulación legal actual. Desde luego, los problemas concretos planteados en esta observación relacionados con la operatividad de estas cooperativas, tienen suficiente respaldo legal para ser solucionados con esa regulación.
	ANDALUCÍAESCOOP			
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Solicita aclaración sobre la repercusión en los ingresos de los fondos que quedan a disposición de la Junta de Andalucía (Fondo de Formación y Sostenibilidad así como Fondo de Reserva Obligatorio) que la propuesta normativa relativa a la modificación del segundo párrafo del artículo 84.2, relacionada con el Fondo específico que deben constituir las cooperativas de impulso empresarial, pudiera ocasionar conforme a lo que se recoge en los artículos 78.2 y 82.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.	Se acepta	Se acepta: La propuesta normativa en cuestión modifica el segundo párrafo del artículo 84.2, relativo a la constitución de un fondo específico en las cooperativas de impulso empresarial. Este apartado exige la necesaria constitución de ese fondo en este tipo de cooperativas de trabajo, con el fin de asegurar a las personas socias usuarias el cobro de los anticipos societarios y la satisfacción de las obligaciones que exige la legislación reguladora de su prestación de trabajo; y se nutre con, al menos, el uno por ciento de los ingresos derivados de la actividad cooperativizada. Con la modificación que ahora se opera se introduce un tope en el volumen económico que puede adquirir el fondo en cuestión, pues no podrá superar el cincuenta por ciento del importe correspondiente a la totalidad de los anticipos societarios percibidos por las personas socias usuarias en el ejercicio económico inmediato anterior. Luego con la presente modificación no se produce afectación alguna sobre los ingresos de los fondos que quedan a disposición de la Junta de Andalucía (Fondo de Formación y Sostenibilidad así como Fondo de Reserva Obligatorio) en los supuestos y en la cuantía previstos en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas; mas bien al contrario, con esta modificación se limita cuantitativamente la dotación del fondo específico de las cooperativas de impulso empresarial, hasta alcanzar el límite indicado, en cuyo caso se deja de transferir ingresos derivados de la actividad cooperativizada a ese fondo.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	De acuerdo con el artículo 46.2 in fine de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tratarse de una disposición que afecta a varias Consejerías, además del Presidente, habría de firmar el Decreto la persona titular de la Consejería competente en materia de la Presidencia (Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior).	Se acepta	Se acepta: Se introduce la redacción propuesta.
	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA	En relación a pasar de 3 a 2 socios, y teniendo en cuenta que la propia ley permite distintos tipos de socios entre ellos los "inactivos", preocupa que puedan existir cooperativas de dos socios y que pasado un tiempo uno de ellos esté inactivo. Esto es algo que el Reglamento debía haber considerado.	No se acepta	No se acepta: Sobre la posibilidad de que exista una cooperativa con un sólo socio al pasar uno de los socios constituyentes al estatuto de persona socia inactiva, el artículo 10 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas dispone que las sociedades cooperativas de primer grado deben estar integradas por al menos dos personas socias comunes. La misma norma al regular a la persona socia común lo hace en este sentido, "aquella que realiza plenamente la actividad cooperativizada..." (artículo 14), en contra el artículo 15 de la misma norma indica que los Estatutos podrán prever, en los casos y con los requisitos que estos determinen, que el socio o socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios sea autorizado por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva. De la lectura de los preceptos se deduce que para la constitución de una cooperativa es preceptivo al menos dos personas socias comunes, y la misma norma en su artículo 79 párrafo 1 letra e) enumera como causa de disolución la reducción del número de socios o socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir una sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses. Esto significa que en aquellas cooperativas con dos socios, si uno de ellos, deviniera en persona socia inactiva y no se incorporase otro socio en un periodo de doce meses, la cooperativa devendría en causa de disolución.
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Por otro lado, debe hacerse una especial llamada de atención respecto al uso del nombre "persona" a lo largo del articulado del texto, aunque con dicho término se pretende evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones "personas socias" (art. segundo, apartado uno, entre otros), "personas titulares" (art. segundo, apartado tres, entre otros), "personas auditoras" (art. Segundo, apartado cinco), "persona funcionaria" (art. segundo, apartado veintidós) y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con dicho objetivo. Sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta que no pase por la escritura del nombre en masculino y en femenino.	No se acepta	No se acepta: Dado que no se menciona alternativa concreta, tras consultar con la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería, las técnicas ofrecidas por la doctrina para dar alternativas al masculino genérico consistentes en sustituirlos por perífrasis, apocopes explicativas, barras, epicenes, colectivos, metonimias, sustantivos comunes en cuanto al género, sin determinantes o elisiones del sujeto, suelen ofrecer peores resultados en cuanto a evitar el uso de lenguaje sexista y mantener la necesaria claridad e inteligibilidad del texto, considerando más efectivo mantener la coherencia en la técnica elegida de sustitución por el término "personas" de todos los masculinos genéricos a lo largo de todo el texto. De hecho, algunas de estas expresiones se introducen por alegaciones de la Consejería de Hacienda o de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Conocimiento, Investigación Y Universidad.
Título	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, el título forma parte del texto y permite su identificación, interpretación y cita, siendo el nombre de la disposición la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial, debiendo su redacción ser clara y concisa, evitando la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Así, deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra (directrices 5 y 7). En consecuencia, sería conveniente modificar el título, al objeto de adecuarlo a dichas Directrices, por lo que propone una redacción alternativa.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la redacción propuesta.
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Respecto al primer párrafo se sugiere emplear una redacción similar a la del primer párrafo de la parte expositiva del Decreto modificado.	No se acepta	No se acepta: No alcanza a comprender este centro directivo, que se quiere decir, exactamente, con "redacción similar". Si se refiere a utilizar el mismo esquema de redacción, se trataría de unas alegaciones que responden a una motivación subjetiva, ya que la redacción actual dice lo mismo, pero de otra forma. En cambio, si se refiere a la cita de la disposición final segunda de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, evidentemente, se trataría de algo improcedente, puesto que este desarrollo reglamentario obedece a la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Se advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación a los principios de buena regulación, en la parte expositiva "quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios", tal y como puso de manifiesto en su informe de fecha 10 de enero de 2018, la entonces denominada Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. En este sentido, a nuestro criterio, no basta que la adecuación a dichos principios se infiera de la redacción del texto (como afirma el órgano directivo proponente en el cuadro de alegaciones) sino que es necesario que quede "suficientemente justificada su adecuación" en el texto, como determina la norma.	Se acepta	Se acepta: Se modificó el texto en el sentido indicado, aun cuando este centro directivo sigue considerando suficiente la justificación de la adecuación a dichos principios, recogida en la memoria específica elaborada al efecto, e inferida, también, de la propia parte expositiva.
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Por lo que se refiere a la fórmula promulgatoria, se sugiere mencionar, además de los artículos 21.3 y 27.9, el 44.1 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Se acepta	Se acepta: Se realiza la modificación solicitada.

ARTÍCULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Preámbulo	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	En el penúltimo párrafo de la exposición de motivos se habla de "anticipos de campaña" lo que supone una terminología de extendido uso en el ámbito sociooperativo agrario, pero que carece de plasmación en la normativa legal vigente. Se trata de seguir la senda ilustrativa o pedagógica mantenida por la propia Ley de cooperativas andaluzas, donde se definen la mayoría de conceptos que aparecen en su articulado. Las secciones de crédito, en la práctica suelen estar integradas cooperativas agroalimentarias, pero no necesariamente constituyen premias insalvables, no existiendo impedimento legal alguno en la previsión y materialización de sección de crédito en cualquier otro tipo y/o subtipo de cooperativa. En consecuencia se propone la identificación, definición o concreción normativa del término "anticipo de campaña", continuando el antecedente preceptuado en el artículo 87 de la LSCA, con respecto a los anticipos societarios.	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Se introduce una definición mas amplia en la exposición de motivos que abarque no solamente a las sociedades cooperativas agrarias, de acuerdo con la definición legal recogida en el proyecto normativo y preexistente en el texto reglamentario sujeto a modificación (artículo 16.1). No obstante, se sigue manteniendo también la referencia a los anticipos de campaña para explicar la causa de la modificación normativa porque, precisamente, dicha modificación deriva de la comprobación de que para financiar esos anticipos se consiguen intereses inferiores al legal del dinero.
	ANDALUCIAESCOOP			
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Reclama una referencia expresa en el preámbulo del cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.	No se acepta	No se acepta: Si se realizara lo solicitado y se aplicara a todas las entidades que han participado en el trámite de audiencia, la exposición de motivos se convertiría en una extensa lista de nombres, perdiendo la finalidad real que ha de tener la parte expositiva de cualquier texto normativo cual es la descripción de su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	En el sexto párrafo de la parte expositiva, al hablar de las modificaciones técnicas, se dice que "...esas modificaciones resultan necesarias para su correcta ejecución y responden a la necesidad de salvar determinadas incongruencias o corregir ciertos errores de hecho detectados en su aplicación práctica. Entre ellas, cabe destacar la desvinculación respecto al interés legal del dinero de las operaciones crediticias de la sección de crédito concedida a la propia cooperativa, cuando se den para hacer frente a los típicos anticipos de campaña...". Se sugiere modificar la redacción, pues dicha situación no obedece a una incongruencia o error de hecho, sino más bien a la adaptación a la actividad que realmente se desarrolla en las secciones de crédito en relación con la cooperativa en su conjunto.	No se acepta	No se acepta: Se trata de una valoración subjetiva, en nuestra opinión errónea, ya que tal y como se reproduce inmediatamente a continuación del fragmento transcrito en la alegación: "...pues está demostrado que, de hecho, se consiguen dichas operaciones con intereses inferiores". Es decir, en la elaboración de la redacción vigente se produjo una mala valoración del supuesto de hecho (al concederse, en realidad y debido al mínimo riesgo de esas operaciones, préstamos a las cooperativas agrarias para pagar los anticipos de campaña con intereses inferiores al legal del dinero) que se tradujo en una redacción incoherente y desproporcionada.
	GABINETE JURÍDICO	Parte Expositiva. Deberían citarse los artículos del Estatuto de Autonomía ya señalados, con base a los cuales la Comunidad Autónoma es competente para dictar el presente proyecto.	Se acepta	Se acepta: añadiendo al primer párrafo el siguiente texto: "y en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, establecidas en los artículos 58.1.4º, 75 y 172.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía"
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Apartado Cuarto: cambio de la palabra "afectarán" de la segunda línea por "afectan" Apartado Séptimo: Sustitución de la conjunción "mas" por el adverbio "más", en la primera línea	Se acepta Se acepta	Se acepta: Por considerarlo correcto. Se acepta: Por considerarlo correcto.
Artículo primero	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	En relación con lo manifestado en la consideración previa, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una doble modificación (del Decreto y del Reglamento), proponen una estructura alternativa, con dos artículos, uno para cada modificación.	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Se inserta la estructura propuesta, aunque respecto al nuevo artículo primero no se establece un párrafo introductorio, como se propone, sino que se redacta, directamente, el correspondiente texto marco incluyendo la referencia al título de la norma que se modifica, pues de acuerdo con la directriz 58 de las Directrices de técnica normativa, (RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) el párrafo introductorio es innecesario al no afectar la modificación a varios preceptos de una norma, siendo este el caso.
	SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS.	Artículo primero. Modificación del Decreto. Disposición final tercera: En el apartado 1, donde dice " apartado siguiente", podría precisarse "apartado 2".	Se acepta	
Artículo segundo. Apartado uno	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 10.3. Entiende que la redacción de la norma relativa a las limitaciones previstas para el ejercicio de la competencia del Consejo de Sección y de la Administración de Sección, es confusa en cuanto a si se refiere a la previsión establecida en el artículo 47.2 de la Ley 14/2011 para los actos de disposición relativos a derechos reales, tal y como refleja la norma, o si realmente se refiere a las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones contempladas en el artículo 48 de la misma Ley. Por lo que este Consejo estima que debe realizarse una aclaración en este sentido.	No se acepta	No se acepta: No existe confusión alguna en el texto. Se refiere expresamente al artículo 47.2 de la Ley, relacionado con la Dirección, que hace referencia a la necesidad de autorización expresa del órgano de administración para los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, sin perjuicio de la competencia al respecto de la Asamblea General de la cooperativa.
	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA	El apartado 3 del artículo 10 dice que: «3. Las secciones podrán contar con un Consejo de Sección o una Administración de Sección ...», genérico para todo tipo de cooperativas. Sin embargo más tarde se incluye de nuevo en el apartado Tres, que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 13 quedando dicho artículo redactado del siguiente modo:«Artículo 13. Organos de la sección de crédito. 1. Las secciones de crédito podrán contar o no con un Consejo o Administración de Sección,.....". Es reiterativo, no aporta nada nuevo salvo la reiteración de la posibilidad de contar con un consejo de sección. Se debería simplificar y en todo caso indicar que " Con independencia de que la Sección de Crédito cuente, o no, con un Consejo de Sección o Administración de Sección,, dichas secciones deberán contar con una persona (sustituir persona por Director o Directora, esto es por género) que ocupe la Dirección General o cargo equivalente...".	No se acepta	No se acepta: El Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se estructura en un Título Preliminar, y cuatro Títulos más. El Título I "Régimen de la Sociedad Cooperativa" está compuesto a su vez por nueve capítulos. En su Capítulo II " Las Secciones" se subdivide en la Sección 1ª. Régimen General, donde se incardina el artículo 10 que hace referencia a que las secciones podrán contar o no con un Consejo o Administración de la sección, está aludiendo a todas aquellas secciones que no sean una sección de crédito, por ello, el mismo artículo no establece la obligatoriedad de disponer de un director o directora para este tipo de sección; en cambio, el artículo 13 está comprendido en la Sección 2ª del mismo capítulo destinado a la regulación de las Secciones de Crédito. Dada la distinta ubicación y la singularidad que regula el artículo 13 no consideramos que sea reiterativo indicar que las secciones de crédito podrán o contar o no, con un Consejo o Administración de la sección.
Artículo segundo. Apartado dos	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Artículo 11.1. Respecto a la frase "a estos efectos, se entiende que la sociedad cooperativa realiza operaciones de intermediación financiera cuando desarrolle una actividad consistente en captar dinero u otros fondos reembolsables de sus personas socias y prestarlo a éstas o a la propia sociedad", parece más adecuado con la terminología crediticia hablar de captar "depósitos". De igual modo, se podría evitar hablar de fondos reembolsables, para evitar posibles confusiones con los fondos sociales. Por último, la expresión "prestarlo a éstas o a la propia sociedad" se podría sustituir por la de "concesión de créditos". En virtud de lo expuesto, se propone mejorar la redacción técnico legislativa de la frase en cuestión, para lo que se propone una redacción alternativa.	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Se introduce parte de la redacción propuesta por la entidad alegante, pero perfeccionada y completada con las aportaciones realizadas a este respecto por la Consejería de Hacienda. Si se hubiera optado por la propuesta de la entidad, tal cual, se hubiera operado una restricción de la definición dada a las operaciones de intermediación financiera (por ejemplo, cuando se quieren limitar las operaciones pasivas a aquellas relativas a captar depósitos). Asimismo, resulta de un razonamiento muy endeble, alegar una posible confusión entre los fondos reembolsables a que se hace referencia en la redacción propuesta con los fondos sociales reembolsables relacionados con las cuentas de la cooperativa.
	ANDALUCIAESCOOP			
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 11.1 "A estos efectos, se entiende que la sociedad cooperativa realiza operaciones de intermediación financiera cuando desarrolle una actividad consistente en captar depósitos u otros fondos reembolsables de sus personas socias y/o en conceder créditos y préstamos a éstas o a la propia sociedad." (Sustituye la copulativa "y" por la disyuntiva "y/o") Se propone esta redacción para evitar una posible interpretación de que se tienen que dar los dos supuestos a la vez "captar depósitos u otros fondos reembolsables" y "conceder créditos y préstamos a éstas o a la propia sociedad" para que se considere que la cooperativa realiza intermediación financiera, cuando si la cooperativa realiza alguna de las dos vertientes de la actividad financiera ya se podría considerar que la entidad está realizando intermediación financiera	No se acepta	No se acepta: La Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en su artículo 1 define que son entidades de crédito las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. En informe emitido por la Secretaría General de Hacienda en mayo de 2019 sobre la valoración y propuesta de la redacción de este artículo se indicaba "...considerando todo lo anterior y tomando como principal referencia la definición de entidades de crédito del artículo 1 de la Ley 10/2014, se podría redactar el apartado primero del artículo 11, en el que se determina que se entiende por operaciones de intermediación financiera, de la siguiente manera: "...A estos efectos, se entiende que la sociedad cooperativa realiza operaciones de intermediación financiera cuando desarrolle una actividad consistente en captar depósitos u otros fondos reembolsables de sus personas socias y en conceder créditos y préstamos a ésta o a la propia sociedad" Siendo esto así, sustituir una conjunción copulativa por otra disyuntiva alteraría la consideración de aquello que se entiende en el tráfico bancario/mercantil como intermediación financiera.	
FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	ANDALUCIAESCOOP	Artículo 13. Apartado 1. En pro de una mayor claridad reguladora y por ende, de una mayor seguridad jurídica, convendría matizar que el Director o Directora General o cargo equivalente, con dedicación permanente, podrá ser o no, la Dirección General de la Cooperativa. Apartado 2. Se podría dar el escenario de que la propuesta de Dirección o Gerencia profesional presentada por el Consejo o Administración de Sección no sea compartida o bien vista por el órgano de administración de la entidad, que es quien tiene la potestad de designación. Sería conveniente aclarar si la propuesta elevada por el Consejo o Administración de la Sección es vinculante para el órgano de administración de la Cooperativa o, cuando menos, como solventar posturas encontradas para evitar posibles parálisis o bloqueos estructurales.	No se acepta	No se acepta: En relación con la observación del apartado 1, no tiene sentido reproducir legalmente la previsión contenida en el artículo 47.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, porque, precisamente el apartado en cuestión se remite expresamente a ese artículo. Esa técnica, la consistente en la mera reproducción legal, está prohibida por RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. De lo contrario, si siguiera este criterio, cualquier norma reglamentaria se convertiría en un compendio legal de la norma a desarrollar. En relación con las alegaciones realizadas sobre el apartado 2, la redacción utilizada es una modificación de la redacción original, que no supone un cambio de contenido, sino un cambio de forma que mejora la claridad de la norma.
	COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)			
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 13.2. Entendemos que debe existir mayor concreción en relación al órgano de administración de la entidad encargado de designar a los miembros de la Dirección o Gerencia profesional con los que deberán contar las secciones de crédito.	No se acepta	No se acepta: No es posible alegar el cumplimiento de los requisitos de todo tipo y/o que el organismo mencionado en el texto de la norma sea el responsable de la gestión de los recursos de la entidad.
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 13.2. Nos cuestionamos que ocurriría si el órgano de administración de la entidad (que es quien designa, sin mayor especificación en el texto, a las personas titulares de la Dirección o Gerencia profesional) no aceptase la propuesta del Consejo o Administración de Sección, en el supuesto de existir dicha propuesta. Debería precisarse qué ocurriría en estas situaciones, determinando, en su caso, el carácter vinculante o no, de dicha propuesta; todo ello en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.	Se acepta	Se acepta: Aun cuando la formula empleada, consistente en designación mediante propuesta, es absolutamente usual, es verdad que se podrían generar situaciones de bloqueo. En consecuencia, se modifica la redacción precisando el carácter de la propuesta del Consejo o Administración de Sección, y se indica que para la designación de la Dirección o Gerencia Profesional el órgano de administración podrá separarse de la propuesta presentada, previa justificación basada en razones profesionales.

ARTÍCULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo segundo. Apartado tres	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	Artículo 13.2. Las personas titulares de la citada Dirección o Gerencia profesional deberán reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia para desarrollar las funciones propias del cargo, y serán designadas por el órgano de administración de la entidad. A menos que estatutariamente se establezca lo contrario, la designación de la Dirección o Gerencia Profesional se realizará a propuesta del Consejo o Administración de Sección, si existiera este órgano, de la que el órgano de administración de la entidad podrá separarse, previa justificación adecuada, por razones de índole profesional. De no existir, el nombramiento se hará directamente sin propuesta alguna.	Se acepta	Se acepta: Dicha redacción efectivamente es más clara, y procede ser incorporada.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 13.2 No se comprende el sentido y el significado del párrafo "de la que el órgano de administración de la entidad podrá separarse, previa justificación adecuada, por razones de índole profesional. De no existir, el nombramiento se hará directamente sin propuesta alguna", ya que no especifica de manera clara que son "razones de índole profesional".	No se acepta	No se acepta: Con respecto al concepto de índole profesional se hace referencia a la necesidad de motivar la separación de la persona designada por el Consejo o Administración de sección basándose en criterios relativos a su cualificación profesional y no de otra índole o naturaleza.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 13.3 "...Cada operación que la entidad realice con cargo a los recursos de la sección de crédito requerirá el acuerdo del órgano de administración de la propia entidad o del titular de la Dirección o Gerencia profesional en que haya delegado expresamente esta facultad en el marco del acuerdo o acuerdos previos adoptados por el órgano de administración"	Se acepta	Desde que se inicie el trámite de esta norma al momento actual, la realidad de las secciones de crédito y su forma de operar en el tráfico, justifican la necesidad de concreción en el articulado.
Artículo segundo. Apartado cuatro	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Las funciones del Consejo o Administración de Sección y de la Dirección o Gerencia profesional, de coexistir, deberán delimitarse claramente en los estatutos de la entidad".	No se acepta	No se acepta: Tras reunión mantenida al respecto con la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Secretaría General de Hacienda) se decide postergar una decisión definitiva al respecto, pendiente a su vez, de un nuevo informe de Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía en la que se justifique adecuadamente la idoneidad del criterio propuesto por esa Federación, puesto que tanto a la citada Consejería como a esta Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social no terminan de convencerse ni la argumentación esgrimida para la modificación en cuestión ni el criterio usado para sustituir el recogido actualmente, ya que a ojos de la Consejería de Hacienda su uso puede provocar la generación de pérdidas para la sección de crédito y arrastrar consigo a la cooperativa en la que se integra.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	ANDALUCIAESCOOP			
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 16.1, segundo párrafo. Se sugiere la posibilidad de que este párrafo pase a ser un apartado en sí mismo, dado que goza de entidad propia. Además, se recomienda la supresión de la coma existente tras la expresión "salvo que se trate de las operaciones".	Se acepta	Se acepta: Se modifica la redacción, de acuerdo con las observaciones realizadas.
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 16.1, segundo párrafo. De la lectura de la modificación propuesta se infiere que el interés de las operaciones crediticias que se dirijan a financiar anticipos de pago a las personas socias podrá ser inferior al interés legal del dinero, lo que no queda claro cuál será el límite mínimo, es decir, si se podrán conceder créditos en estos supuestos a interés cero. De ser así, entendemos debería especificarse en el texto.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la precisión solicitada.
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 16.2 "El interés establecido para las operaciones crediticias con la propia sociedad cooperativa no podrá resultar inferior al interés legal del dinero, salvo que se trate de operaciones de financiación de circulante y de anticipos de pagos a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada con vencimiento igual o inferior a un año , en cuyo caso no podrá ser menor de cero puntos porcentuales. Se propone esta redacción para adecuar este artículo a lo previsto en el párrafo f) del artículo 123.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	Se acepta	Se acepta: Desde que se inicie el trámite de esta norma al momento actual, la realidad de las secciones de crédito y su forma de operar en el tráfico, justifican la necesidad de concreción en el articulado.	
Artículo segundo. Apartado cinco	GABINETE JURÍDICO	Artículo 18. La variación de la Consejería competente resulta innecesaria, pues tanto la denominación de las competencias de las Consejerías se encuentran contempladas en el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como en los correspondientes Decretos por lo que se regulan las respectivas estructuras orgánicas de éstas. Ello se reproduce para el resto de preceptos que se modifican.	No se acepta	No se acepta: De hecho, la necesidad de la variación se apoya en la modificación que de la Ley 14/2011 realiza en el apartado 17 del artículo único de la Ley 5/2018, de 19 de junio donde se cita expresamente a la Consejería que resulte competente en materia de política financiera, como responsable en materia de inspección de las sociedades de crédito. Entendemos que la recepción de la información de carácter económico y financiero de forma semestral es básica y esencial para el cumplimiento de dicha función, que es lo regulado por este artículo. El artículo que se pretende modificar se referirá a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas con sección de crédito como la receptora de la información de carácter económico y financiero que de forma semestral debía ser remitida, y con esta reforma, de acuerdo con la ley 5/2018 de 19 de junio, de reforma de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se atribuye dicha competencia a la Consejería que resulte competente en materia de política financiera, según la legislación vigente en cada momento. De realizar el cambio propuesto por el Gabinete Jurídico, es decir, no variar la Consejería competente, a tenor del literal del Reglamento de la Ley 14/2011, seguiría siendo la competente en materia de cooperativas. Además, el texto propuesto contribuye a la seguridad jurídica y a la mejor inteligencia de la norma, por lo que no se acepta la propuesta.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 18.1 Asimismo, las sociedades cooperativas con sección de crédito estarán obligadas a remitir a la Consejerías competentes en materia de política financiera y en materia de cooperativas toda aquella información sobre su actividad y gestión, relacionada con la sección de crédito, que éstas les soliciten expresamente. Se propone esta redacción para no limitar las actuaciones de las Consejerías en el ámbito de sus competencias en esta materia.	Se acepta	Se acepta: la redacción propuesta.
Artículo segundo. Apartado seis	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 27.3, letra a). En relación a la forma de retribución al capital de las personas inversoras, se introduce una limitación en el sentido siguiente: "... si bien el interés abonado a la persona inversora no podrá ser superior a 6 puntos por encima del interés legal". Se desconoce la justificación por la que se ha introducido esta limitación y el importe que se ha fijado.	Se acepta	Se acepta: La modificación se debe a la necesidad de adaptar la regulación reglamentaria a la modificación normativa acometida mediante la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y que está relacionada con el devengo de intereses de las aportaciones sociales de las personas inversoras cuando la cooperativa opte por la retribución mixta de esas personas. En concreto el nuevo artículo 57.1 establece para la retribución por intereses de la persona inversora, que el interés devengado no podrá ser superior a "ocho puntos por encima de dicho interés" (legal del dinero), "en el caso de la persona inversora, salvo cuando perciba la remuneración mixta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25.4, en cuyo caso se establecerá reglamentariamente un límite inferior". Pues bien, con esta modificación reglamentaria se cumple el mandato legal, fijando ese límite inferior en 6 puntos por encima del interés legal del dinero. La justificación de fondo de este cambio normativo obedece a que la persona inversora mediante la remuneración mixta, recibe un pago de la cooperativa que proviene de una doble fuente de financiación; luego si no se establecen unos límites inferiores que los fijados legalmente para la remuneración individual por tales conceptos, las cantidades a percibir por tales personas inversoras pueden llegar a ser desproporcionadas.
		Artículo 31.3, segundo párrafo. En relación con la excepción planteada relativa a las cooperativas de dos personas socias, este Consejo encuentra la redacción de la norma confusa, en cuanto que, prevé que: las figuras de la Presidencia y Secretaría sean desempeñadas diferenciadamente por cada una de ellas. Sin embargo, la norma no prevé la posibilidad del supuesto de que la Presidencia y Secretaría recaigan sobre una misma persona, y en ese caso, nos preguntamos cuáles y cuántas serían las firmas necesarias para las Actas de las Asambleas Generales. Por ello concluimos que la norma contiene en su redacción una expresión incorrecta, resultando poco clara e induciendo a confusiones dificultando la comprensión de la norma.	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: No es cierto que, en todo caso, la Presidencia y la Secretaría sean incompatibles, puesto que las facultades de la Presidencia y de la Secretaría se confunden en la persona administradora única de la sociedad cooperativa. De ahí la regulación propuesta. No obstante, con el fin de clarificar aun más la redacción, se opta por sustituir la expresión cuestionada por una identificación específica del supuesto en el que se produce la firma del acta de la Asamblea General exclusivamente por la personas que desempeñan las facultades de la Presidencia y la Secretaría, que son aquellos casos en los que la sociedad cooperativa integrada por dos personas socias optan por la Administración Solidaria, puesto que no hay mas personas, aparte de los administradores, que puedan firmar el acta.
Artículo segundo. Apartado siete	SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS	Artículo 31.3: Respecto a la expresión "...de quienes ejerzan los cargos de Presidente y Secretario", se aconseja sustituirla por la fórmula inclusiva "de quienes ejerzan la Presidencia y la Secretaría", tal y como se emplea en la segunda línea del párrafo.	Se acepta	
	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Artículo 31.3, segundo párrafo. La frase "cuando la Presidencia y Secretaría (de la Asamblea) sean desempeñadas diferenciadamente por cada una de ellas" no parece tener mucho sentido, puesto que ambos cargos son incompatibles, de manera que en todo caso incluso en cooperativas cuya base social la conformen dos personas socias- la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea la desempeñarán personas distintas, no pudiendo		Se acepta parcialmente: No es cierto que, en todo caso, la Presidencia y la Secretaría sean incompatibles, puesto que las facultades de la Presidencia y de la Secretaría se confunden en la persona administradora única de la sociedad cooperativa. De ahí la regulación propuesta. No obstante, con el fin de clarificar aun más la redacción, se opta por sustituir la expresión cuestionada por una identificación

ARTÍCULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	ANDALUCÍAESCOOP	concurrir en una misma persona.	Se acepta parcialmente	específica del supuesto en el que se produce la firma del acta de la Acambles General exclusivamente por las personas que desempeñan las facultades de la Presidencia y la Secretaría, que son aquellos casos en los que la sociedad cooperativa integrada por dos personas socias optan por la Administración Solidaria, puesto que no hay mas personas, aparte de los administradores, que puedan firmar el acta.
	GABINETE JURÍDICO	Artículo 31.3, segundo párrafo. No se alcanza a comprender la expresión "donde solo será necesaria la firma de las personas administradoras que ejerzan las facultades de cada uno de esos cargos sociales", por lo que debería revisarse su redacción	Se acepta	Se acepta: Debido a las varias observaciones recibidas sobre este mismo punto, se opta por aclarar la expresión cuestionada, sustituyéndola por: "donde solo será necesaria la firma de quienes ejerzan los cargos de Presidente y de Secretario."
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 31.3, segundo párrafo. Si bien se ha mejorado la redacción respecto al texto inicial, clarificando el supuesto de optar por una Administración Solidaria, nos cuestionamos cuántas firmas serían necesarias en aquellas sociedades cooperativas de primer grado que opten por una Administración Única, lo que debería especificarse en el texto.	No se acepta	No se acepta: No resulta necesario especificar nada en el texto, porque en el caso de la Administración Única de una cooperativa de dos personas socias, se aplica la regla general prevista en ese párrafo, es decir, firmaría la persona administradora única, puesto que es el órgano que ejerce las competencias de la Presidencia y la Secretaría, y la otra persona socia, como tal. En este caso, a diferencia del supuesto excepcionado, no se produce laguna normativa.
Artículo segundo. Apartado ocho	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Artículo 62.1, letra b). La nueva redacción no parece aportar ningún matiz de contenido. Semánticamente ambas redacciones (la anterior y la ahora propuesta) son iguales, aunque haya variaciones gramaticales.	No se acepta	No se acepta: No son, semánticamente, iguales. Se modifica la redacción para clarificar que son los informes de las personas auditoras los que se encargan de mostrar la situación económica y financiera de las cooperativas que se fusionan y la previsible de la sociedad cooperativa resultante. Antes se confundía con la finalidad de los informes del órgano de intervención.
	ANDALUCÍAESCOOP			
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 62.1, letra b). Tal y como está redactado el texto parece que el contenido de los informes ("que versarán sobre la situación económica y financiera...") se refiere tanto al informe del órgano de intervención como al de las personas auditoras. Si, como se dice en el cuadro de alegaciones, ese contenido se refiere sólo al informe de las personas auditoras, se debería, a nuestro criterio, especificar claramente en el texto.	Se acepta	Se acepta: Se modifica el texto conforme a lo indicado en las alegaciones.
Artículo segundo. Apartado nueve	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 81.2. Mediante la modificación propuesta, que no deriva de una modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, salvo error de apreciación, se elimina del contenido de la actividad a desarrollar por las cooperativas de impulso empresarial "la realización de tareas de intermediación entre éstas y las terceras personas a las que prestan sus servicios", desconociendo este Servicio cuál sea la fundamentación de dicha supresión, más aún teniendo en cuenta que la presente modificación no figuraba en el borrador con el que se inició la tramitación de la modificación que nos ocupa.	No se acepta	No se acepta: Sorprende a este centro directivo la incredulidad manifestada en las alegaciones por algo tan normal como introducir nuevas modificaciones durante la tramitación normativa, aunque estas no tengan que ver con la finalidad principal que motivó el inicio de esta modificación reglamentaria, máxime cuando en la propia parte expositiva del texto se justifica la introducción de otro tipo de modificaciones, entre las que encuentra esta que ahora se observa, y que, precisamente, por ello así como por la importancia de la modificación ha sido objeto de justificación específica en esa parte expositiva. Indica el párrafo sexto del preámbulo, al respecto, lo siguiente: "Mención aparte, por ir más allá de una simple corrección técnica, merece la modificación de determinados aspectos del régimen regulador de las cooperativas de impulso empresarial, cuyo propósito no es otro que el de garantizar un uso legítimo de esa clase de cooperativas. Por ello se opta por delimitar más restrictivamente su objeto social, vinculando su actividad cooperativizada con la prestación de algún servicio que dé valor añadido a la iniciativa emprendedora de la persona socia usuaria, y por rebajar el peso del voto de la persona socia de estructura respecto del de aquella".
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	Art. 81.2 Tal como se ha indicado en las observaciones generales, la supresión de la realización de tareas de intermediación entre las personas socias usuarias y las terceras personas a las que prestan servicios, como parte integrante del objeto social de las cooperativas de impulso empresarial, conllevaría en gran medida desnaturalizar y dejar a este subtipo societario vacío de contenido, convirtiéndose, prácticamente, en cooperativas educacionales o de formación.	Se acepta parcialmente	Se aceptan parcialmente las observaciones del CES de no eliminar totalmente la posibilidad de la intermediación, pero para prevenir tanto la cesión ilegal de trabajadores como el fraude en las cotizaciones a la Seguridad Social, se vincula la intermediación a proyectos de emprendimiento concretos, pues la labor de policía debe comenzar en la prevención de los delitos establecida en la propia normativa. Además, la intermediación no debe ser en sí misma objeto de la actividad de la Sociedad Cooperativa de Impulso Empresarial, sino solo en la medida en que coadyuve a la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y socias.
	SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS CONSEJERÍA DE AGRICULTURA	Artículo 81.2: Se ha detectado la siguiente reiteración "...con el fin de canalizar la iniciativa emprendedora de las personas socias, con el fin de canalizar la iniciativa emprendedora de las personas socias, la actividad de..."	Se acepta	
Artículo segundo. Apartado diez	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 82.2, primer párrafo. La modificación propuesta pretende reducir el porcentaje máximo de votos que le puede corresponder a las personas socias de estructura, que pasa del cincuenta y uno al treinta por ciento. Al igual que poníamos de manifiesto al analizar el apartado anterior, desconocemos cuál es la fundamentación de esta reducción, no habiéndose planteado la presente modificación en el borrador inicial.	No se acepta	No se acepta: Al igual que en las alegaciones sobre el artículo 81.2, sorprende a este centro directivo la incredulidad manifestada en las alegaciones por algo tan normal como introducir nuevas modificaciones durante la tramitación normativa, aunque estas no tengan que ver con la finalidad principal que motivó el inicio de esta modificación reglamentaria, máxime cuando en la propia parte expositiva del texto se justifica la introducción de otro tipo de modificaciones, entre las que encuentra esta que ahora se observa, y que, precisamente, por ello así como por la importancia de la modificación ha sido objeto de justificación específica en esa parte expositiva. Indica el párrafo sexto del preámbulo, al respecto, lo siguiente: "Mención aparte, por ir más allá de una simple corrección técnica, merece la modificación de determinados aspectos del régimen regulador de las cooperativas de impulso empresarial, cuyo propósito no es otro que el de garantizar un uso legítimo de esa clase de cooperativas. Por ello se opta por delimitar más restrictivamente su objeto social, vinculando su actividad cooperativizada con la prestación de algún servicio que dé valor añadido a la iniciativa emprendedora de la persona socia usuaria, y por rebajar el peso del voto de la persona socia de estructura respecto del de aquella".
	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Artículo 84.2, segundo párrafo. El altísimo volumen social que ha de confluír en una cooperativa de impulso empresarial -dado los escasos márgenes que recaen en la entidad para el mantenimiento de los servicios mutualizados- hace que el 50% de la retribución del ejercicio anterior como límite o requisito para dejar de engrosar el Fondo en cuestión constituya, a efectos prácticos, un límite difícilmente alcanzable.	No se acepta	No se acepta: La fijación del límite, en la dotación del fondo específico de las cooperativas de impulso empresarial, en el "cincuenta por ciento del importe correspondiente a la totalidad de los anticipos societarios percibidos por las personas socias usuarias en el ejercicio económico inmediato anterior", supone, precisamente, un límite; luego si no alcanza debido a las específicas condiciones de la cooperativa de que se trate, no pasa nada. De hecho, con la presente modificación reglamentaria se ha establecido este tope para que el fondo no engordara de manera ilimitada, señalándose, en consecuencia, un límite acorde a la finalidad perseguida por este fondo y, en todo caso, proporcional al importe global de los anticipos societarios del ejercicio anterior.
Artículo segundo. Apartado once	ANDALUCÍAESCOOP			
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 84.2, segundo párrafo. Se recomienda añadir una coma tras la expresión "de 23 de diciembre".	Se acepta	Se acepta: Se modifica el texto, de acuerdo con la observación realizada.
Artículo segundo. Apartado catorce	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 93.2, segundo párrafo. La presente modificación no se proponía en el borrador con el que se inició la tramitación, no obstante entendemos puede venir motivada por la observación realizada por la entonces denominada Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. En efecto, se debe aprovechar la modificación del Decreto para, como dice la Dirección General en su Informe, actualizar otros aspectos, como, en este caso, la adecuación a la nueva regulación prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en su caso, a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin embargo, consideramos que no es necesario proceder a la modificación de todos los artículos en los que se hace referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, bastando con la inclusión de una disposición final en el Decreto modificado, en el que se indique que las referencias hechas a la Ley anterior y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, se entenderán realizadas a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el artículo 167 del Reglamento, que no es objeto de modificación, se están regulando las garantías y principios del procedimiento sancionador. En dicho artículo, de no incluirse la disposición final propuesta, debería, a nuestro juicio, hacerse referencia al Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que se refiere a los principios de la potestad sancionadora.	No se acepta	No se acepta: Resulta, cuanto menos, sorprendente que el Servicio de Legislación de esta Consejería informe contradiendo las observaciones realizadas a este respecto por el órgano que tiene atribuida la competencia de manera específica; aun cuando intenta justificarse en que estas alegaciones cumplen con lo observado por la Dirección General de Planificación y Evaluación. En efecto, la Dirección General precitada, en su informe, e incluso el Servicio de Legislación de la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, manifiesta que la modificación del Reglamento aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, debería tener lugar de manera integral, no limitándose a adecuarlo a los cambios operados por la Ley 5/2018, de 19 de junio sobre la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sino que la modificación debería ser aprovechada para actualizar cuantos otros aspectos sean precisos. Entre estos, se encuentran los numerosos preceptos del Reglamento que contienen previsiones y citas de artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos). En consecuencia, este centro directivo procedió a adecuar, escrupulosamente, el texto normativo conforme a las alegaciones realizadas por esta Dirección General de Planificación y Evaluación. Con respecto a lo indicado sobre el artículo 167 del Reglamento, este centro directivo no alcanza a comprender el nexo de unión entre lo solicitado de este artículo y la propuesta de inclusión anterior de una Disposición final. En todo caso, no se considera necesaria dicha referencia, puesto que es evidente la aplicación directa del Capítulo referido de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ya que se trata de normativa básica estatal.

ARTÍCULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo segundo. Apartado quince	SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS.	Artículo 106.4. El segundo párrafo establece lo siguiente: " Asimismo, estas cooperativas, independientemente del número de personas socias que las integren, podrán establecer en sus estatutos sociales la existencia de un órgano de intervención, que se ajustará en cuanto a su organización, competencia y funcionamiento a lo previsto, con carácter general, en el artículo 44 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en el artículo 41 de este Reglamento". Sin embargo, el artículo 44 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre contempla que " En las sociedades cooperativas con más de diez personas socias, los estatutos podrán prever la existencia de un órgano de intervención, en cuyo caso deberán fijar su composición, régimen de funcionamiento e incidencias de su mandato con arreglo a lo establecido en este artículo y su desarrollo reglamentario".	No se acepta	
Artículo segundo. Apartado diecinueve	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	Artículo 124, apartado 5. Se propone una corrección gramatical en el verbo, escribiéndolo en plural. "5. La descalificación de la cooperativa y la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad se inscribirán en el Registro mediante testimonio de la resolución administrativa que así lo acuerde, una vez que esta adquiera firmeza".	Se acepta	Se acepta: Se sustituye "...inscribirá ..." por "... inscribirán ..."
	SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS	Artículo 124. En el texto marco se dispone lo siguiente: "Se modifica el párrafo e) del apartado 3 y el apartado 5 del artículo 124". Sin embargo, advertimos que en el apartado 2.b) no se ha incluido el segundo párrafo que aparece en la versión vigente: " Cuando las personas auditoras resulten nombradas por el órgano de administración, en virtud del 73.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se estará a lo previsto en el apartado siguiente. Por otro lado, en el apartado 3.e), se ha detectado un error tipográfico: el párrafo f) deberá ir en párrafo aparte y, en el primer párrafo del apartado 2, debiera decir: el acuerdo de la Asamblea General correspondiente o...".	Se acepta	
	CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE	Artículo 160.3. La referencia hecha al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe entenderse referida al artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.	Se acepta	Se acepta: Se modifica el texto, de acuerdo con la observación realizada.
	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE ANDALUCÍA (APROA)	Artículo 160.3. Hemos de manifestar que el apartado precitado contiene una referencia errónea al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que la normativa vigente de aplicación será la Ley 39/2015, por lo que se propone la referencia correcta a esa Ley.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN)	Artículo 160.3. La modificación del Reglamento aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre debería tener lugar de manera integral, no limitándose a adecuarlo a los cambios operados por la Ley 5/2018, de 19 de junio sobre la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sino que la modificación debería ser aprovechada para actualizar cuantos otros aspectos sean precisos. Entre estos, se encuentran los numerosos preceptos del Reglamento que contienen previsiones y citas de artículos- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos).	Se acepta	Se acepta: Se procede a la actualización correspondiente del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto adecuando su regulación como mediante la puesta al día de las referencias a artículos de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Artículo segundo. Apartado veintidós	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN)	Artículo 160.3. Hemos de advertir que en la nueva redacción contenida en el proyecto de Decreto no figura regulación alguna que sustituya el segundo párrafo del vigente artículo 160.3, desconociendo si se trata de una supresión pretendida o si, por el contrario, se trata de un lapsus. En efecto, mientras que el primer párrafo (el modificado) regula incumplimientos formales, el segundo (que desaparecería con el nuevo Decreto) tiene por objeto incumplimientos "de fondo".	Se acepta	Se acepta: La nueva redacción no deja lugar a dudas sobre su efectiva eliminación (en concreto, la relacionada con defectos de fondo), no obstante se clarifica en el texto marco del apartado modificativo en cuestión la supresión indicada. Ello obedece a que el Registro de Cooperativas, en todo caso, tan solo realiza labores de revisión formal de la documentación presentada a efectos de la legalización de los libros sociales; como, por otra parte, con carácter general, se actúa para cualquier procedimiento de inscripción registral (ex artículo 130 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre).
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN)	Artículo 160.3. En el primer párrafo se hace referencia al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Entendemos que habría de sustituirse por el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al encontrarse la primera derogada a estos efectos. En el sentido indicado, se recomienda que ahora o en un futuro se haga una revisión del conjunto del reglamento ahora mismo vigente, a fin de que se lleve a cabo una depuración de las referencias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.	Se acepta	Se acepta: Se procede a la actualización legal solicitada, no solo del artículo en cuestión sino, como se observa posteriormente, de todas las referencias, contenidas en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, a artículos de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 160, apartados 3 y 4. Actualmente, el Reglamento da la posibilidad de subsanar tanto los defectos de forma y defectos de fondo en el procedimiento de legalización de libros, si bien en el Proyecto de modificación se hace referencia a la notificación del requerimiento previsto en el apartado anterior, produciéndose confusión sobre si ha desaparecido la posibilidad de subsanación de uno de los dos tipos de defectos. Además en los citados apartados 3 y 4 del artículo 160 se hace referencia al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la cual fue derogada y sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.	Se acepta	Se acepta: De acuerdo con la observación última, se actualiza la referencia normativa. Con respecto a la observación primera, relativa a la confusión sobre la desaparición de la subsanación de uno de los dos tipos de defectos, aunque la nueva redacción no deja lugar a dudas sobre su efectiva eliminación (en concreto, el relativo a defectos de fondo), se clarifica en el texto marco del apartado modificativo en cuestión la supresión indicada. Ello obedece a que el Registro de Cooperativas, en todo caso, tan solo realiza labores de revisión formal de la documentación presentada a efectos de la legalización de los libros sociales; como, por otra parte, con carácter general, se actúa para cualquier procedimiento de inscripción registral (ex artículo 130 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre).
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	ANDALUCÍAESCOOP			
	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Artículo 160.4. Para una mejor técnica legislativa, sería conveniente hablar de "hoja registral" en lugar de la "ficha" de cada entidad, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Cooperativas Andaluzas aprobado por el Decreto 123/2014, como, por ejemplo, se preceptúa en los artículos 118.2, 118.3, 134.3, etc.	No se acepta	No se acepta: No son lo mismo, a saber, una cosa son las hojas registrales abiertas a cada entidad cooperativa, en las que se practican los asientos de inscripción, a los que se refiere el artículo 123 del Reglamento de Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; y otra, son las fichas telemáticas, que se abren como consecuencia de las legalizaciones de los libros sociales que practica el Registro de Cooperativas, pero que no suponen asiento de inscripción, conforme al artículo citado.
	ANDALUCÍAESCOOP			
	COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)			
Artículo segundo. Apartado veinticuatro	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 170.2, letra d). En el texto propuesto, debería sustituirse el término "faltas" por "infracciones".	No se acepta	No se acepta: La Ley 14/2011 utiliza indistintamente ambos términos. El artículo 170.2 alude en su redacción al 124.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y este artículo utiliza la expresión faltas, por coherencia con la norma a la que hace referencia mantenemos la denominación de "falta".
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 170.2, letra d). Se advierte que las cuantías previstas en el artículo 124.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, han sido modificadas por la Ley 5/2018, de 19 de junio, por lo que deberá procederse a la modificación completa del apartado 2 del artículo 170 del Reglamento.	Se acepta	Se acepta: Se procede a la modificación solicitada.
	GABINETE JURÍDICO	Modifica el apartado 2 del artículo 170. En el párrafo d) se introduce una nueva sanción para las faltas muy graves cometidas en materia de secciones de crédito. Ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 124.2.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si bien debería hacerse una remisión a dicho precepto de forma expresa, como así se efectúa respecto al artículo 126."	Se acepta	Se acepta: realizando el añadido del artículo en el mismo párrafo del texto del Proyecto
	SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS	Artículo 170.2.d). De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y para facilitar la lectura, la redacción podría completarse del siguiente modo: "...o bien cuando concorra reincidencia en la comisión de esas infracciones, podrán sancionarse con la baja de oficio de la sección de crédito... ".	Se acepta	
Artículo segundo. Apartado veinticinco	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 171.5, primer párrafo. La modificación propuesta deviene de la operada en el artículo en el artículo 125.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, por lo que deberá respetarse la literalidad de dicha modificación.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la corrección solicitada.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA	Artículo 174.3. Para evitar un uso sexista del lenguaje se sugiere proceder a la revisión de la redacción del apartado dieciocho del artículo único del proyecto de Decreto (apartado 3 del artículo 174: "resolución de los titulares de los órganos").	Se acepta	Se acepta: Se sustituye "... resolución de los titulares ..." por "... resolución de las personas titulares ..."

ARTÍCULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo segundo. Apartado veintiocho	Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 174.4 Atribución de funciones de control e inspección. "Se podrán realizar actuaciones conjuntas en materia de control e inspección de las sociedades cooperativas andaluzas por parte del personal de las 2 Consejerías con competencias en materia de acuerdo con las resoluciones que adopten los órganos citados anteriormente." Se propone incluir un apartado 4. relativo a posibles actuaciones inspectoras conjuntas de las 2 Consejerías con competencias en el materia teniendo en cuenta que habrá situaciones donde sea más eficaz y eficiente actuar de manera conjunta.	Se acepta	Se acepta: En el transcurso desde la aprobación del acuerdo de inicio de esta norma al momento actual, la práctica en la actuación inspectora ha revelado la necesidad de incorporar la previsión que supone la inclusión de este apartado 4.
	CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD (UNIDAD DE IGUALDAD DE GENERO)	Artículo 174.3. Debería sustituirse el masculino genérico "... resolución de los titulares ..."	Se acepta	Se acepta: Se sustituye "... resolución de los titulares ..." por "... resolución de las personas titulares ..."
Artículo segundo. Apartado veintinueve	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Se propone añadir dos nuevos párrafos al artículo 177.1, con el siguiente contenido: "En materia de inspección y control de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas andaluzas, la función inspectora se iniciará por acuerdo de la persona titular del servicio de inspección del órgano correspondiente dentro de la Consejería que ostente las competencias en materia de política financiera, ya sea como consecuencia de su propia iniciativa, de petición razonada de otro órgano o de denuncia. A estos efectos, el personal que preste funciones de inspección y control en los servicios periféricos de la consejería con competencia en materia de sociedades cooperativas y sea adscrito a las funciones de inspección y control de las secciones de crédito, dependerá orgánica y funcionalmente del órgano administrativo que tenga atribuidas dichas funciones dentro de la Consejería competente en materia de política financiera."	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Se acepta la propuesta contenida en el primer párrafo de la observación, al tratarse de una medida que es una consecuencia más de la modificación legal realizada por la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que atribuye las funciones de inspección y control de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas andaluzas a la Consejería competente en materia de política financiera. Respecto a la propuesta contenida en el segundo párrafo, no es admisible, precisamente, por las causas que exigieron la modificación legal referida anteriormente, a saber: la falta de personal funcionario especializado en los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas. Luego resulta un contrasentido pretender que ese personal se adscriba a la Consejería competente en materia de política financiera para la realización de unas funciones para las que no están preparados y que fue consecuencia de la modificación competencial que ahora nos ocupa.
		Artículo 177. Formas de iniciación. 1. La actividad inspectora se iniciará siempre de oficio y por orden del órgano competente para iniciar el posible procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.1, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. No obstante, la persona titular de la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas, cuando las especiales circunstancias concurrentes o exigencias del servicio así lo aconsejen, podrá ordenar dicha actividad inspectora antes de que se lleve a efecto en los términos expresados en el párrafo anterior, comunicándolo inmediatamente a la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas correspondiente a la provincia donde radique el domicilio de la sociedad cooperativa que deba inspeccionarse, a fin de que dicha Delegación se abstenga de ordenar o realizar dicha actividad. Asimismo, cuando la actuación inspectora se realice sobre las secciones de crédito de las sociedades cooperativas andaluzas, aquella se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular del Servicio de inspección del órgano directivo correspondiente de la Consejería que ostente las competencias en materia de política financiera, mediante alguna de las formas de iniciación a que se refiere el párrafo primero. Se propone esta modificación para establecer el mismo régimen de iniciación, en cuanto a los órganos competentes para el mismo, de las actuaciones inspectoras.	Se acepta	Se acepta: El motivo de la redacción original de este artículo otorgando la competencia para el inicio de oficio de la actuación inspectora a la persona titular del servicio de inspección de la Consejería competente en materia de política financiera fue en atención a la propuesta presentada por la anterior Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública en fecha 14 de enero de 2019.
Artículo segundo. Apartado treinta	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 179.1. En la redacción planteada existe una incongruencia en relación con las actuaciones de la inspección y, en concreto, con la "visita" efectuada a la entidad, que solo se menciona al final de párrafo, por lo que para dar coherencia a la redacción propuesta, debería incluirse también en el párrafo primero el término "visita".	No se acepta	no se acepta: Si se accediera a la modificación propuesta, se volvería a la redacción original. El artículo 179.1 se ha modificado para dar cabida a todas las formas de inspección previstas en el texto reglamentario, que pueden propiciar la generación del acta de inspección correspondiente, y no sólo a una de ellas (como es el caso de visita a la entidad por la inspección cooperativa). En la previsión final del apartado en cuestión si se ha mantenido la referencia a la visita de la entidad, porque se trata de una actuación especial derivada de esa forma de inspección.
Artículo segundo. Apartado treinta y dos	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 185. El presente artículo no era objeto de modificación en el borrador inicial, originándose la misma por la adecuación a las previsiones contenidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La modificación propuesta no hace sino transcribir lo previsto en el referido artículo por lo que, conforme a lo manifestado en la consideración previa, sería necesario que quedase identificado el origen del texto que se reproduce, empleándose la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra semejante.	Se acepta	Se acepta: Se modifica el texto conforme a lo indicado en las alegaciones.
Artículo segundo. Apartado treinta y tres	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN)	Artículo 186.1, letra c). Llama la atención que la modificación de la letra c) del apartado primero, se limite a transcribir solo parcialmente la letra c) del artículo 122.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre (en la nueva redacción dada por la Ley 5/2018, de 19 de junio). Es decir, que se omitan en el proyecto de Decreto los apartados segundo y tercero de la letra c) del referido precepto legal.	No se acepta	No se acepta: La reproducción de esos apartados se realiza un poco más adelante, en el artículo 192.4, relativo a la ejecutividad de la resolución sancionadora, del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. Se hace así por razones de sistematica al tratarse de actuaciones relacionadas con la ejecución de la resolución sancionadora.
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 186. Apartados 3 y 4. Esta norma en cuanto a las medidas cautelares, faculta al nombramiento de una "persona experta" a la que asimila a persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero. Consideramos que el concepto "persona experta" tanto como su remisión a persona de reconocido prestigio son indeterminados y que debe ser definido en base a un criterio más concreto y objetivo. Asimismo, entendemos que debería haber más concreción en cuanto a los gastos derivados de las medidas de carácter provisional para los casos que puedan adelantarse por la Administración. La redacción de la frase deja al margen de la discrecionalidad absoluta, los casos en los cuales se podrán realizar estos adelantos de gastos que la norma prevé. En este sentido, apreciamos que debería realizarse una remisión expresa a la normativa que regula esta disciplina.	No se acepta	No se acepta: Con respecto a la expresión "persona experta", se utiliza en el texto en cuestión para remitirse a "persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero", luego se produce una mayor concreción. En todo caso, se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero determinable en su aplicación práctica, totalmente admitido en Derecho. No considera este centro directivo que no exista suficiente concreción al respecto, tratándose de unas expresiones muy usadas en el nombramiento de cargos, sin que haya controversia en su uso. En relación con los gastos derivados de la adopción de las medidas cautelares, se trata de meros adelantos de la Administración pero que corren de cuenta de la sociedad cooperativa, adelantados que se producirían, de manera excepcional, para poder asegurar la eficacia de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento sancionador de la cooperativa. En todo caso, no existe una normativa específica al respecto, puesto que se trata de algo excepcional y, por tanto, se sujetarían a la normativa general de gasto existente al respecto, sin que sea necesario hacer referencia expresa a la misma, al tratarse de un procedimiento administrativo de gasto que estará reglado.
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	Artículo 186, apartado 3. Se utiliza la expresión "se realizará oída la Consejería competente", considerando más adecuado cambiarla por "se realizará tras informe previo de la consejería competente". El literal quedaría como sigue: "3. La designación de la persona experta, a que se refiere el párrafo d) del apartado 1, se realizará tras informe previo de la Consejería competente en materia de política financiera. El régimen de dependencia y los principios que rigen la actuación de esta persona serán los mismos que los previstos en el artículo 192.5 para la persona encargada del proceso de liquidación de la sección de crédito"	No se acepta	No se acepta: La diferencia entre la expresión "oída" y la expresión "previo informe" es la aplicación del artículo 79 y ss, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con su plazo de emisión de 10 días y la posibilidad de tener que suspender el procedimiento en caso de no emisión, al ser considerado un informe preceptivo. Al sustituirlo por la expresión "oída" se ha pretendido dar mayor flexibilidad a la expresión del parecer por parte de la Consejería, pudiendo ser manifestado por cualquier medio, incluidos los electrónicos.
	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 186, Apartado 4. Debería precisarse, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en qué supuestos, entendemos excepcionales, se adelantarían los gastos por la Administración.	Se acepta	Se acepta: Se establecen los supuestos en que procederá adelantar los gastos por la Administración, extraordinarios, en todo caso, y vinculados a casos de urgencia o necesidad.
Artículo segundo. Apartado treinta y cinco	GABINETE JURÍDICO	Artículo 186. En el apartado 4 debería precisarse la extensión del requisito de la "urgencia o necesidad" que se introduce como novedad."	Se acepta	Se acepta: Para precisar el concepto de urgencia se modifica el apartado introduciendo la frase "para la protección de los intereses públicos o del interés general". De ese modo se vincula la decisión de actuar de la Administración a que este en riesgo la protección del interés general, debiendo ser ésta la que aprecie dicha situación de riesgo.
	SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS.	Artículo 186. En el apartado 3 aconsejamos que en lugar de "audiencia" se emplee un término distinto, dado que éste suele emplearse para definir el trámite de alegaciones de las personas interesadas dentro de un procedimiento administrativo, según el artículo 82 de la ley 39/2015, de 1 de octubre. Esto se reproduce para el artículo 192.5 del Reglamento.	Se acepta	Se acepta: Se cambia por la expresión "oída", por ser más agil en caso de urgencia, que tener que recurrir al plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la emisión de informes o a recortar expresamente dicho plazo.
		Artículo 186.3. La cita "artículo 192.5" no parece correcta. Entendemos que, dado que se está haciendo referencia a "principios que rigen la actuación", tal vez la cita correcta sea la del "artículo 192.7".	Se acepta	
Artículo segundo. Apartado treinta y cinco	CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 188. Apartado 4. En este apartado se determina que el informe será preceptivo, por lo que, entendemos que, conforme a lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sería no vinculante; en todo caso, sometemos a la consideración de ese órgano directivo la conveniencia de especificarlo en el texto. Apartado 5. Por lo que se refiere a este apartado, por economía de cita y conforme a las Directrices de Técnica Normativa (directriz 69) cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como "del presente Reglamento", por lo que deberá suprimirse del texto. Observación que se hace extensiva al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 194 del Reglamento (modificado por el apartado treinta y nueve del texto objeto del presente Informe).	No se acepta	No se acepta: Respecto al apartado 4, no resulta necesario la especificación indicada, porque como bien ha manifestado ese centro directivo en sus alegaciones, se debe observar lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se indica que salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Por otra parte, este apartado es una reproducción fiel de la regulación contenida en el artículo 77.6 de la Ley precitada. En relación con lo manifestado a propósito del apartado 5, sobre el uso de la expresión "del presente Reglamento", no resulta procedente en base, precisamente, a lo dispuesto "in fine" en esa misma directriz de técnica normativa que indica que la regla general sobre la no utilización de ese tipo de expresiones resulta exceptuada "cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente", como es el caso.
		CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 189. Conforme a las Directrices de Técnica Normativa (directriz 28) el título del artículo deberá adecuarse al contenido o la materia a la que se refiere, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 189 del Reglamento, que se modifica, se refiere tanto al trámite de audiencia como a la propuesta de resolución debería especificarse la materia regulada en dicho título.	Se acepta

